

9º

MEMORIAL AJUSTADO CON LAS partes del Pleyto que se sigue por Doña Ana de Funes, Viuda del Veinte y quatro Don Pedro Pineda y Salinas, como madre, tutora, y curadora de D. Pedro de Pineda y Valladolid, su hijo.

SOBRE

LA POSSESSION DE LOS BIENES DEL VINCULO, y Mayorazgo que fundaron Baltasar de Valladolid, y Doña Luisa de Illescas su muger.

A QUE HA SALIDO

DOÑA FELIPA XIMENEZ DE ENCISO, VIUDA DE DON PEDRO de Pineda, el mayor, contradiciendo la possession de vnas casas principales, y accessorias con su cocheras, y mejoras hechas en ellas en la Collacion de San Andres; y de vn Oficio de Veinte y quatro, y otro de Escrivano mayor del Cabildo de Sevilla con sus Anexos.

Y TAMBIEN HA SALIDO

DON JOSEPH BERNARDO DE LA PARRA CONTRADICIENDO la possession de vnas casas principales en la Collacion del Señor San Pedro.

1. ESTA MANDADO POR LA SALA que el Relactor haga Memorial ajustado del Hecho de este pleyto, è instrumentos de que se compone, con assistencia de las partes; y en execucion del dicho mandato se haze este Memorial, que es del tenor siguiente:

2. Está pendiente este pleyto en esta Real Audiencia, y se sigue por Doña Aña de Funes, Viuda de el Veinte y quatro Don Pedro de Pineda y Salinas, como madre, tutora, y curadora de Don Pedro de Pineda y Ualladolid, su hijo, sobre la possession de los bienes de el Vinculo, y Mayorazgo que fundaron Baltasar de Ualladolid, y Doña Luisa de Illescas, su muger; en el articulo con Doña Felipa Ximenez de Encisso, Viuda de Don Pedro de Pineda y Salinas, el mayor; que ha salido contradiciendo la possession de vnas casas principales, y acessorias con sus cocheras, y mejoras hechas en ellas, en la Collacion de San Andres, y de vn oficio de Veinte y quatro, y otro de Escrivano Mayor de Cabildo desta Ciudad, con sus anexos; y está apelado por parte de la dicha Doña Felipa Ximenez de Encisso, de la sentencia en este pleyto pronunciada por el Alcalde Don Juan Baustita del Cano, en que sin embargo de la contradicion fecha por la susodicha declaró las casas principales de San Andres con sus acessorias, y cocheras, y lo demâs que le pertenece, y el dicho oficio de Veinte y quatro, y el de Escrivano Mayor del Cabildo, con todos sus anexos, por bienes agregados al Mayorazgo, que fundaron el dicho Baltasar de Valladolid, y Doña Luisa de Illescas, su muger; y mandò se le diesse el amparo à la dicha Doña Ana de Funes, como tutora del dicho Don Pedro de Pineda su hijo, de la possession que de dichos bienes tenia tomada, para que el susodicho, y los demàs possedores que fuessen del dicho Mayorazgo los gozassen, y posseyessen; y de sus rentas, y aprovechamientos, como bienes vinculados, y con los gravamenes, y condiciones contenidas en la escri-

tura

tura de fundacion del dicho Mayorazgo. Desta sentencia se ha interpuesto apelacion por la dicha Doña Felipa Ximenez de Encisso, pretendiendo que se ha de revocar, y dar por nula la possession que de dichos bienes se tomò por la dicha Doña Ana de Funes; y por la susodicha se pretende que se ha de confirmar la sentencia del dicho Alcalde. Y está visto el pleyto sobre confirmarla, ò revocarla.

3. Supuestas las pretenciones de ambas partes para la mejor inteligencia de ellas, y conocimiento de lo que se ha deducido, y alegado en el pleyto, assi en la primera, como en esta segunda instancia, se harân algunas advertencias, que dèn luz à los fundamentos de las partes: Y aunque este pleyto se compone de multiplicidad de instrumentos, y de probanças, que mucha parte de ellos se han presentado en esta instancia, serà precisso colocarlos en su lugar segun la serie fecha, y antiguedad de dichos instrumentos, reservando otros muchos que ay para hazer relacion de ellos en el articulo que se sigue con Don Joseph Bernardo de la Parra, sobre la possession de las casas principales Collacion del Señor San Pedro; y con los que conducen â este articulo se dará principio al Hecho de èl, dividiendolo por diferentes supuestos.

F. 1. 4. Y sea el primero, que en 3. de Agosto del año 1581. Baltasar de Valladolid, y Doña Luisa de Illescas, su muger, ante Francisco de Uera, Escrivano Publico de Sevilla, en virtud de facultad Real, que para ello tuvieron, fundaron Vinculo, y Mayorazgo por contrato intervivos, à favor de Doña Juana de Valladolid, y Illescas, su hija vnica, vsando de la facultad de las leyes del Reyno, y en lo demàs de la dicha facultad Real, que incertan en la escritura; y le hazen gracia, y donacion pura, perfecta, irrevocable intervivos, con reservacion de su fruto por sus vidas, y con clausula de constituto, y entriega de instrumento, y con todas las clausulas de irrevocabilidad de diferentes bienes, que tienen, para que los goze por via de Vinculo Mayorazgo, ella, y sus

y ſus hijos, y deſcendientes, con diferentes gravamenes, y hazen diferentes llamamientos, y le ſeñalan los bienes ſiguientes.

Vnas caſas principales en la Collacion de San Pedro, con cargo de vn tributo de 75U. mrs. cada año, al redimir, que ſe paga al Licenciado Gregorio Gomez de la Zerna, que comprò el dicho Baltaſar de Valladolid año de 1667.

Otras caſas en la Collacion de San Iſidro, libres, y realengas, que heredò de ſu madre el dicho Baltaſar de Valladolid.

Unas caſas atahonas, con tres aſſientos molientes en la Collacion de San Pedro, realengas, que pertenecen al dicho Baltaſar, y á la dicha Doña Luiſa.

Otras caſas pequeñas linde de eſtas, que pertenecen à ambos.

Un Juro de 200U. mrs. de renta en el Almoxarifazgo en nombre de Baltaſar de Valladolid.

Otro Juro de 144U642. mrs. èn Alcabalas en nombre de Baltaſar de Ualladolid.

Otro de 53U511. mrs. en ſu cabeza, tambien en Alcabalas.

Item, otro de 75U. mrs. en el Almoxarifazgo à cabeza de Baltaſar de Valladolid.

Otro de 12U500. mrs. â cabeza de Hernando de Illeſcas.

Item 30U. mrs. de tributo, y cenſo en cada vn año al redimir, que le pagan los herederos del Doctor Juan de Olibares, Medico, ſobre vnas caſas en la Collacion de Santiago, que pertenecia â Doña Luiſa.

Otro tributo de 17U140. mrs. en cada vn año al quitar, ſobre la hazienda de Pedro Mollinedo, de Doña Luiſa.

Otro tributo de 5U. mrs. en cada vn año, que paga el Licenciado Diego Gutierrez de Andrada, ſobre vnas caſas en la Collacion de Santa Marina, del dicho Baltaſar de Valladolid.

Otro tributo de 7U500. mrs. en cada vn año, que

pagan los herederos de Fernando Suarez, sobre vnas casas en la Collacion de Santa Marina, y es de la dote de la dicha Doña Luisa.

Otro de 4U286. mrs. que pagaban los herederos de Antonio de Lidueño, sobre casas en calle Cantarranas, que es de Doña Luisa.

Item, otro tributo de 16U071. mrs. en la calle de la Sierpe, que es de ambos,

En los quales dichos bienes declaran, que entran, y se comprehenden las legitimas, que han de tocar à la dicha Doña Juana de Valladolid y Illescas, y le puedan pertenecer de sus bienes, y hazienda, en fin de sus dias, las quales se las señalan en el precio, y valor de dichos bienes; las quales ha de ser visto renunciarlas, y qualquier derecho que pudiesse tener à las dichas legitimas, y quedan señaladas en dichos bienes, y que no ha de poder ella, ni sus herederos pedir otra cosa alguna.

5. Y tambien disponen que si sucediesse, que la dicha Doña Juana falleciesse, antes que la dicha Doña Luisa de Illescas, su madre, sin dexar hijos, ni otros descendientes legitimos, que pudiessen subceder en este Mayorazgo, en tal caso los bienes de la dicha Doña Luisa ayan de quedar, y queden libres, y no vinculados, para que pudiesse mandar, y disponer de ellos todo lo que quisiesse, ò por bien tuviesse, en vida, ò al tiempo de su muerte, por testamento, ò contrato entre vivos, sin embargo de este dicho Mayorazgo, porque solamente huviessen de quedar vinculados lo del dicho Baltasar de Valladolid.

F. 27. 6. Y luego ponen la clausula del tenor siguiente: Item, *Instituimos, y hazemos este dicho Mayorazgo con tal gravamen, y condicion que reservamos, en nos ha de quedar, y queda facultad, para que durante los dias de nuestras vidas, podamos cada vno de nos, en nuestros testamentos, ò fuera de ellos, por qualquier disposicion que quisieremos, ê por bien tuvieremos, añadir, y acrecentar en este dicho Mayorazgo los bienes, juros, é censos que nos pareciere; y corregir, y enmendar, é fazer de nuevo este*

dicho

dicho Mayorazgo, é todo lo contenido en esta escriptura, é clausulas, é condiciones, é llamamientos dél, en todo, ó en parte, por la forma, é por manera que nos pareciere á nuestra libre voluntad, para todo lo qual reservamos en nos tan cumplida facultad como de derecho se requiere, ê como por la dicha licencia, è facultad de su Magestad nos está concedido libremente, y sin impedimento alguno.

7. Y tambien disponen, que todos los bienes de el Vinculo arriba mencionados, è los que mas en èl se incluyeren, y acrecentaren, è subrogaren, ni parte alguna de ellos no se puedan en tiempo alguno para siempre jamás dividir, ni partir, ni vender, ni dar, ni donar, ni trocar, ni permutar, ni cambiar, ni poner en ellos censo, ni tributo alguno, ni obligarlos, ni hypotecarlos general, ni especialmente, ni por ningun caso, ni dote, ni alimentos, y lo que encontrario de esto se hiziere no valga.

8. Y con estas, y otras condiciones ordinarias, fundan el dicho Mayorazgo, en favor de la dicha Doña Juana de Valladolid y Illescas, y para despues de sus dias de sus vidas, se desapoderan de dichos bienes, y de la propriedad, y possession que â ellos tienen, y les pertenecen, reservando como reservan tan solamente para ellos, y para cada vno por todos los dias de sus vidas el vsufruto de dichos bienes, con cargo de dar á la dicha Doña Juana en cada vn año desde el dia que se desposare 150U. mrs. en cada vn año para sus alimentos, y el *poder añadir, è acrecentar, y enmendar este dicho Mayorazgo*, como arriba está declarado, y le dán poder para que pueda tomar possession de los bienes, y enseñal de ella, y para verdadera adquisicion le entriegan desde luego la escriptura, para que la tenga en su poder, por titulo de ella, y se constituyen por sus tenedores, possedores, è inquilinos de dichos bienes, y se obligan à tener, cumplir, y aver por firme, para siempre la dicha escriptura de Mayorazgo, y todo lo en ella contenido, y de no reclamarla, y si lo hiziere, que todo sea en si ninguno, y se obligan à pagarle 2U. ducados en pena, è

inte-

interesse convencional, y dán poder à los Juezes, y Justicias para que les apremien â ello. Y la dicha Doña Luisa renuncia las leyes de su favor, y jura este contrato de guardarlo, y cumplirlo. Y la dicha Doña Juana de Valladolid acepta todo lo referido, y haze renunciacion de las legitimas de los dichos sus Padres, y se obliga á guardar, y cumplir lo contenido en la escriptura de fundacion; y por ser de edad de 16. años, jura el aver por firme el contrato, y de no reclamar, ni contradecir lo contenido en la dicha escriptura.

F.280. 9. En 20. de Julio de 1583. Doña Luisa de Illescas, Viuda ya de Baltasar de Valladolid, otorgò escriptura de capitulaciones; por la qual, capitulò casar â su hija Doña Juana de Valladolid y Illescas, con Don Pedro de Pineda, que llamaron el ciego, y le promete en dote lo siguiente.

Vnas casas principales de la morada del dicho Baltasar de Valladolid, en la Collacion de San Pedro, con su recibimiento, y cavalleriza, jardin, y agua de pie, estimadas en 4. quentos 500U. mrs. (que son las que se contienen en la vinculacion.)

Item, 200U. mrs. de renta de Juro en cada vn año ên el Almoxarifazgo Mayor de esta Ciudad, en cabeza del dicho Baltasar de Valladolid (que tambien se contuvo en la fundacion.)

Item, 75U. mrs. de renta de Juro en el Almoxarifazgo Mayor en cabeza del mismo (q̃ tãbien se vinculó.)

Item, 12U600. mrs. de renta de Juro viejo, en el dicho Almoxarifazgo, en cabeza de Fernando de Illescas; (este Juro se dize en la fundacion es de 12U500. mrs. à cabeza del mismo.)

Item, vn tributo de 2U652. mrs. de renta, que pagaba Lorenço Gutierrez, sobre vnas casas junto al Corral de Tromperos (y no se contuvieron en la fundacion, ni se dize à qual de los dos pertenece.)

Item, otro tributo de 17U130. mrs. de renta que pagaba Don Pedro de Mollinedo, y su muger, sobre el heredamiento que dizen de Torre-Blanca (que se vin-

vinculò, y pertenece à Doña Luisa.)

Item, otro tributo de 7ꝟ600. mrs. de renta, que pagaban los herederos de Hernando Suarez (que se vinculò, y es de la dote de Doña Luisa.)

Item, 16ꝟ71. mrs. de tributo en cada vn año, que pagaba Juan de Fuentes, sobre casas en la calle de la Sierpe (que pertenece á ambos, y se contuvo en la fundacion)

Item, otro tributo de 852ꝟ mrs. de renta, que pagaba Francisco Marin Errabechero, sobre vnas casas en el Arenal (no se dize â quien pertenece, ni tampoco se vinculò)

Item, 9ꝟ. mrs. de renta en cada vn año por dos vidas, en vnas casas en la calle de Genova, estimadas en 81ꝟ. mrs. (que no se vinculò esta partida)

Item, 1. quento 875ꝟ. mrs. en joyas, y piezas de oro, plata labrada, perlas, doseles, tapizeria, cama de seda, paño, ropa de lienço, muebles, ajuar de casa, y esclavos, que la dicha Doña Luisa de Illescas se obligó de dar, y entregar al dicho Don Pedro de Pineda, luego que se casasse, y velasse con la dicha Doña Juana de Valladolid; con declaracion de que se huviessen de apreciar los bienes por tres personas nombradas por las partes, y si conforme los aprecios que assi hiziessen faltasse algo â cumplimiento de los dichos 5ꝟ ducados, que la dicha Doña Luisa sea obligada à suplir lo que assi faltare.

Y tambien le ofrece 750ꝟ. mrs. que debe la hazienda del Banco, de Pedro de Murga, al dicho Baltasar de Valladolid.

Item, 84ꝟ. mrs. que debe la dicha hazienda de Murga.

Item, 400. ducados, poco mas, ò menos que debe Bartolomè de Gerez.

Item, 3ꝟ. pesos en oro, que se deben al dicho Baltasar de Valladolid en las Indias, y que se vàn cobrando en cada Flota.

Item, 85ꝟ. mrs. que deben los herederos de Pedro Sanchez Dalbo.

Item, 100ꝟ. mrs. que se podrân cobrar de los 207ꝟ.

 mrs.

mrs. que debe la hâzienda de Angelo Brunengõ.

Item, 200. ducados, que la dicha Doña Luisa de Illescas se obliga à dar al dicho Don Pedro de Pineda en cada vn año, por tiempo de 3. años.

10. Y se declara que sobre estos bienes, estàn cituados 6ꝟ300. ducados de principales de tributos al redimir, y queda à cargo del dicho D. Pedro de Pineda la paga de corridos, y redencion de principales, desde primero de Septiembre de aquel año, que ha de entrar gozando los bienes. Y la cobrança de las dictas ha de ser al riesgo, y ventura del dicho Don Pedro, y lo que dellas cobrare *realmente se aya de entender, que sea docte de este matrimonio, y no mas*; y se obligan aver por firme esta escriptura por ser menores de edad, el dicho Don Pedro, y Doña Juana la juraron. Y el dicho Don Pedro ofrece en Arras à la dicha Doña Juana 2ꝟ. ducados de oro. (Y en esta escriptura no se haze mencion, que los bienes que recibió en docte el dicho Don Pedro sean vinculados.)

F. 438. 11. Tambien se supone que en 24. de Septièmbre de 1593. Don Pedro de Pineda, el ciego, chanceló la escriptura del tributo de 30ꝟ. mrs. impuesto por el Licenciado Juan de Olibares, Medico, y Doña Constança de Barrios, su muger, sobre vnas casas en la Collacion de Santiago el Viejo; y confiessa en la escriptura de redencion aver recibido en virtud de mandamiento de Juez el principal, y corridos de dicho tributo, como padre, y legitimo administrador de sus hijos, nietos, y herederos de la dicha Doña Luisa de Illescas.

F. 62. 12. En 25. de Junio de 1626. D. Pedro de Pineda, el ciego, y Doña Juana de Pineda y Mendoza, su hija, y Doña Juana de Valladolid, Viuda, muger que fue de Don Rodrigo de Salinas y Pineda, y como heredera vniuersal de la dicha Doña Juana de Valladolid, su madre; y assimismo como sucessora, y posseedora que es del Vinculo, y Mayorazgo, que fundaron el dicho Baltasar de Ualladolid, y la dicha Doña Luisa de Illescas otorgan escriptura de transacion, y dizen, que

por

por quanto al tiempo que se celebrò el casamiento del dicho Don Pedro con la dicha Doña Juana de Valladolid y Illescas, que fue despues de la muerte del dicho Baltasar de Valladolid, se le entregaron en dote, con la dicha Doña Juana, como suyos proprios, las partidas de juros, y tributos, casas, y possessiones, y los demàs bienes que se contienen, y declaran en la escriptura de capitulaciones, que queda referida; los quales dichos bienes, fueron los mismos de que los dichos Baltasar de Valladolid, y Doña Luisa de Illescas, sus suegros, fundaron Vinculo, y Mayorazgo con facultad Real, en la dicha Doña Juana, su hija, y no embargante que en la dicha carta de dote, no se hizo mencion del dicho Vinculo, y que durante el matrimonio, entre la dicha Doña Juana, y el dicho Don Pedro de Pineda, tuvieron por sus hijas á Doña Margarita de Herrera, Doña Luisa de Illescas, y la dicha Doña Juana de Pineda y Mendoza; y que despues de muerta Doña Juana de Valladolid, murieron Doña Margarita, y Doña Luisa, con que recayò en la dicha Doña Juana de Pineda y Mendoza los bienes, y herencia de dicha su madre, y el dicho Vinculo, y Mayorazgo; y le queria poner pleyto á dicho Don Pedro; pidiendo toda la herencia, y dote el dicho vinculo, con los frutos, y rentas que huviesse percebido despues de la muerte de la dicha su madre, y hermana, por ser la dicha Doña Juana viuda, y tener hijos, y no tener bienes, y hazienda competente con que poderlos alimentar, conforme la calidad de sus personas; y el dicho Don Pedro tenia pretencion, á que avia de gozar los bienes, por su vida, y por apartarse de pleytos, y escusar sus costas, y por conservar paz, y amistad, se convienen, y conciertan por via de transacion que el dicho Don Pedro de Pineda desde luego entriegue, y adjudique à la dicha Doña Juana de Mendoza su hija el juro 200U. mrs. en el Almoxarifazgo mayor, y el de 75U. mrs. en la misma renta, y el de 12U500. mrs. en dicha renta en propriedad, y possession desde 1. de Enero 1626. (que se contiene en la escrip-

escriptura de fundacion del Vinculo) y se obliga â darla por los dias de su vida el dicho Don Pedro 1U200. ducados cada año â la dicha Doña Juana, y le dâ poder, y cession para que cobre de sus bienes cada año esta cantidad, y la renta de los juros, y si se redimieren, perciba, y cobre los principales: y quedan para Don Pedro, y para su sustento el oficio de Escrivano mayor, y sus anexos, y el de Veinte y quatro, y los demàs sus bienes para gozar sus frutos, y rentas por su vida, y queda â su cargo la paga de todos los tributos, cargas, y gravamenes, que tuvieren los dichos bienes. Y en esta forma recibe los juros la dicha Doña Juana, y la obligacion de los 1U200. ducados, por lo que toca por cuenta de los bienes, y hazienda del dicho Mayorazgo, y de la docte de la dicha Doña Juana de Valladolid, su madre, y de la legitima, y herencia que le pudo tocar, como su vnica, y vniuersal heredera; y ponen de pena convencional 500U. mrs. à la parte que contravinlere. *Y se dize, que los juros, y los 1U200. ducados de renta, sean de la dicha Doña Juana, y del dicho Vinculo, y de sus posseedores, y llamados, y de quien causa suya huviere, y los gozen, y possean como cosa suya propria.*

F. 225. 13. En 11. de Henero de 1631. otorgò su testamento Don Pedro de Pineda, y por vna de sus clausulas declara como casó con Doña Juana de Valladolid, y refiere la dote que le dieron; y que todas las ditas, que se le dieron salieron fallidas, y de todas solo cobrò 1U. ducados por cuenta de lo que debia el Capitan Juan de Humaña, aviendo para esto causado muy grandes costas, y gastos; y que tambien saliò incierro vn tributo, que pagaba Barrano, vezino de Alcalá del Rio, cuyo principal se ha de baxar, y descontar, con mas lo que montaren las demàs partidas, que le prometieron, y salieron inciertas de lo que se le prometiò por la dicha promessa.

F. 261. 14. Y por otra clausula declara, que las casas principales de San Pedro, que se le entregaron en dote, estimadas en 12U. ducados, con el cargo dè vn tributo

de

de 3U400. ducados, aviendo executado el acreedor, por los corridos que dèl se debian, se remataron en remate publico en Antonio Martin, en precio de 8U. ducados, de los quales se avia pagado, y redimido el principal del dicho tributo, y los corridos que dèl se debian; y assi desta partida de la dote, que fue en 12U. ducados, solo se le ha de hazer cargo de los 8U. en que se vendiò, y por el titulo del comprador se verá como se distribuyeron; y lo que percibiò del resto el otorgante, esso se le avrâ de considerar en la dote, lo qual manda se satisfaga de sus bienes à la dicha su muger, y al sucessor en ellos: cuya liquidacion, y ajustamiento cometiò â sus Albazeas, para que en esta parte se descargue su conciencia, en lo que fuere obligado; y por quanto los bienes de la dote pertenecian â su muger por Vinculo, y Mayorazgo; la restitucion de ellos, y de sus frutos, solo la debe hazer en conformidad de aquello, que pareciere estar obligado por la escriptura de promessa, y adjudicacion de dote, que à su favor hizo la dicha Doña Luisa de Illescas, como persona, que tenia, y posseìa en comunidad toda la hazienda, y que tuvo poder, facultad, y reserva para poder inovar, y alterar las condiciones de la fundacion del dicho Mayorazo, y aun si le parecia revocarlo en todo, y assi sus bienes, y herederos solo han de cumplir aquello, que èl conforme à la dicha escriptura de dote fuere obligado: y assi lo declara, para que aya la claridad que conviene, y se descargue su conciencia.

F. 263. 15. Y tambien declara, que durante el matrimonio entre èl, y la dicha Doña Juana de Valladolid, tuvo por sus hijas legitimas â Doña Margarita de Herrera, que fue la mayor, y â Doña Luisa, y Doña Juana de Pineda, que todas tres quedaron al tiempo de la muerte de la dicha su madre por sus herederas; y despues del fallecimiento de la dicha Doña Juana, muriò la dicha Doña Luisa en edad pupilar, y la dicha Doña Margarita se entrò Monja en el Convento de Santa Maria de Gracia donde professó, y renunciò en èl sus legitimas; con que

 los

los frutos de los bienes vinculados, que pertenecieron à la dicha Doña Juana de Valladolid, ſubcediò en ellos la dicha Doña Juana de Pineda ſu tercera hija, que ya eſtava caſada con Don Rodrigo de Salinas y Pineda, ſu ſobrino, à los quales marido, y muger, y à ſus criados, familia, y hijos, los ha ſuſtentado el dicho Don Pedro de Pineda, y les ha dado viuienda, y todo lo demàs neceſſario haſta el dia del fallecimiento del dicho Don Rodrigo, y para efecto de dichos alimentos cobrò por ſus manos los reditos de los bienes del dicho Vinculo; los quales, y mucho mas ſe gaſtò, y conſumiò en los referidos gaſtos: con que de eſto no ſe debe coſa alguna, y aſſi lo declara para deſcargo de ſu conciencia.

f.264.b 16. Y tambien declara, que deſpues de la muerte del dicho Don Rodrigo Salinas, quedando viuda la dicha Doña Juana, continuò cobrando algunos años las rentas del dicho Vinculo, los quales conſumiò, y gaſtò en los alimentos de la dicha Doña Juana, y ſus hijos, y criados, haſta que de tiempo de ſeis años â eſta parte la dicha ſu hija â adminiſtrado, y cobrado las rentas de los juros pertenecientes al dicho Uinculo, con que ſe ha alimentado.

F. 265. 17. Tambien declara, que por fin, y muerte del Capitan Don Rodrigo de Salinas, ſu cuñado, quedò por ſu vnico, y vniuerſal heredero el dicho D. Rodrigo de Salinas, ſu hijo, y de Doña Ana de Mendoza, ſu muger, y de los bienes de ſu tutela ſe encargò Franciſco Ramirez de Guzman, Veinte y quatro que fue de eſta Ciudad, y ſiendo el dicho Don Rodrigo mayor de 14. años, nombrò al dicho Don Pedro por ſu tutor, y curador, y ſe le encargò la dicha tutela, y como tal adminiſtrò los bienes que pertenecian al dicho ſu ſobrino; no ſe acuerda ſi hizo inuentario de los bienes, que ſe le entregaron, como tal tutor, y declara debe à los herederos del dicho Don Rodrigo, ſu ſobrino, haſta en cantidad de 4. quentos de mrs. poco mas, ó menos: y manda ſe le paguen, y ſatisfagan de ſus bienes.

F. 266. 18. Tambien declara, que por fin, y muerte del

dicho

dicho Don Rodrigo de Salinas, su sobrino, quedaron por sus hijos, y herederos Don Pedro, Don Rodrigo, Don Sancho, Don Juan, y Don Fernando de Pineda y Salinas sus hijos, y de la dicha Doña Juana de Pineda y Mendoza, su hija; y el dicho Don Pedro se encargò de la tutela, y curaduria de sus bienes, y no se acuerda si hizo inventario de ellos, y que ha cobrado los reditos de los tributos, y casas del dicho Don Rodrigo, y que de los dichos cinco hijos, eran muertos Don Sancho, y Don Fernando, los quales avian muerto de poca edad, sin aver tomado estado, y con los otros tres avia gastado en alimentarlos, lo q̃ avia cobrado de los reditos de los dichos bienes, y aun avia suplido alguna parte de los frutos de su hazienda, lo qual es su voluntad se le remita, y perdone à los dichos sus nietos, y no se les pida cosa alguna.

Y tambien haze cierta declaracion en orden al Vinculo, que â la letra es del tenor siguiente:

F. 267. 19. Item, *mando que se vean lo que montaron los bienes, rayzes, juros, tributos que se me dieron, y adjudicaron en docte con la dicha Doña Juana de Valladolid, mi muger, y los que de estos yo pareciere aver consumido, y que no estuvieren en especie, como á mi se me dieron, de lo mejor, é mas bien parado de mis bienes le pague, y satisfaga á su Vinculo, y Mayorazgo todo lo que montare el principal que de los dichos bienes yo huviere consumido, para que se emplee en renta, y subrrogue à el dicho Vinculo, y á su possedor, y á sus sucessores: lo qual no se entienda, en quanto à las dichas casas principales, que la Justicia vendió para redimir el dicho tributo; porque de esta partida, solo se ha de pagar de mis bienes aquello, que conforme à la dicha venta pareciere aver entrado en mi poder del precio de ellas, como lo dexo dispuesto en la clausula que de esto trata, y lo que montare el dicho tributo, que he declrado, me salió incierto, ni las dictas, ni partidas de las dichas deudas, que no se cobraron, ni pudieron cobrar por ser inciertas, y perdidas; porque de todo esto solo se ha de hazer bueno la cantidad de los dichos 1Ʉ. duca-*

ducados, que yo declaro aver cobrado de la deuda del dicho Capitan: Y todo lo que enconformidad de esta clausula mis bienes tuvieren obligacion de satisfacer á el dicho Vinculo se pague, y cumpla de los dichos mis bienes, adjudicandolo en la heredad, que yo tengo, y dexo en el termino de Villa-Franca de la Marisma, porque me parece es la mas aproposito, y provechosa, y frutuosa para la seguridad del dicho Vinculo, y aumento de sus posseedores, con lo qual quanto à la dicha docte, y su restitucion, y obligaciones, que puedo tener á el dicho Vinculo, hago, y doy la satisfacion que en Dios, y mi conciencia siento, y soy obligado.

f.268.b 20. Tambien declara, que por bienes de la dicha Doña Juana de Valladolid, su muger, cobrò mil ducados, que vinieron de vna herencia de Indias, los quales pertenecieron por tercias partes á las tres herederas que dexò la dicha su muger, y en la propriedad de la tercia parte de ellas subcedió èl, mediante la renuncia que á su favor hizo Doña Margarita de Herrera, su hija, y tambien en el vsufruto de la otra tercia parte, que perteneciò á la dicha Doña Luisa, su hija segunda, que muriò en la edad pupilar, y en la otra tercia parte subcedió la dicha Doña Juana de Pineda y Mendoza, su hija, á quien manda se le pague.

f.271.b. 21. Y despues de lo referido, pone vna clausula del tenor siguiente. Item, *por quanto yo tengo por bienes mios el Oficio de Veinte y quatro de esta Ciudad, de que hize renunciacion en Don Pedro de Pineda y Salinas, mi nieto, en cuya cabeza, su Magestad passó el dicho oficio, y oy lo sirve, y tambien tengo, y posseo por hazienda mia libre el Oficio de Escrivano Mayor del Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad, con las demàs Escrivanias que le son anexas, derechos, y salarios pertenecientes al dicho Oficio; los quales Oficios, mi intencion ha sido, y es dexarlos juntos, y agregados en los descendientes de mi Casa, por ser como de tiempo tan antiguo fue la dicha Escrivania Mayor del dicho Cabildo, y con que mis antecessores, è yo avemos siempre procurado servir á su Magestad, y à esta*

esta Republica, y que con él he sustentado mucha parte de mis obligaciones, y lustre con que he viuido, lo qual queria se continuasse en mis nietos, y descendientes; y en esta consideracion, hize renunciacion de la dicha Veintiquatria en el dicho Don Pedro de Pineda, mi nieto mayor, para que lo vse, y pueda ayudar à favorecer à sus hermanos, y por que si se dexassen los dichos Oficios separados, y como bienes partibles, se podia hallar mucha falta, assi en la estimacion, como en los aprovechamientos que ellos causan, para en cumplimiento de obligaciones honradas, conformandome con lo que por las leyes, y Pregmaticas de estos Reynos se me concede, y de que yo vso, y puedo vsar en toda la parte que necessario fuere; mejoro en el tercio, y remanente del quinto de todos mis bienes muebles, y raizes, deudas, derechos, y acciones que tengo, y dexare, y que me pertenecen, y perteneciessen en qualquier manera á los dichos Don Pedro de Pineda y Salinas, y Don Rodrigo, y Don Juan de Pineda, todos tres mis nietos legitimos, y hijos de los dichos Don Rodrigo de Salinas y Pineda, y Doña Juana de Pineda su muger mi hija, en esta manera, que el dicho Don Pedro de Pineda mi nieto, aya, y tenga, y goze de la mitad de todo lo que montaren los bienes pertenecientes à la dicha mejora de tercio, y remaniente de quinto; la qual aya, y tenga, ê yo se la mando, para que la aya, è goze en possession, propriedad, y vsufruto, y la otra mitad la ayan, y tengan, y gozen los dichos Don Rodrigo, y Don Juan de Pineda, sus hermanos, cada vno su mitad, con tal condicion, y Vinculo, que si alguno de los dichos, Don Rodrigo, y Don Juan, entraren en Religion, é professasse en ella, ó muriere sin aver tomado estado de matrimonio, ni dexar hijos, ni descendientes legitimos, la parte que à este tal le huviere tocado de esta dicha mejora, la buelva, y restituya á el otro hermano que quedare en el siglo, y se casare; el qual la tenga, y goze en possession, propriedad, y vsufruto, y de ellas disponga á su voluntad. Y en esta forma los tres mis nietos ayan, y sucedan en esta dicha mejora, y bienes,

E   à ellos

á ellos pertenecientes, é por cuenta de los que le tocare, assi por razon de esta mejora, como de lo que les debiere pagar, y satisfacer, como à herederos del dicho Don Rodrigo de Salinas, su padre, les adjudicó, y señalò desde luego los dichos Oficios de Veintiquatro de Sevilla, y escrivania mayor del Cabildo, y regimiento de ella, con todos sus anexos, y pertenecientes, para que estén, y se pongan en cabeza del dicho Don Pedro de Pineda, mi nieto mayor, y los use, y exerça, acudiendo à los dichos dos sus hermanos, con lo que les tocare de la mitad de sus derechos, y aprovechamientos, y de su propriedad, quando se vendieren, y enagenaren, y lo demás que les tocare, se le satisfaga de los otros mis bienes, y si el valor de dichos Oficios, excediere de aquello que los dichos mis nietos vbieren de aver, assi por razon de esta mejora, como por los demàs derechos que tuvieren à mis bienes, lo paguen, y suplan de la dicha su madre, en la forma, y segun que con ella se convinieren, porque les encargo, y mando assi, ayan mi bendicion, le sean muy obedientes, y la amen, y sirvan en todo lo que les mandare, y ordenare, sin darle disgusto, ni ocasion de pleyto, sino que todos, y cada vno de si procuren, quanto les fuere possible escusarselos, y assistir á la cobrança, y aumento de su hazienda.

f. 275.b. 22. Y declara, que tiene por bienes suyos, demàs de los que ha referido, las casas principales de su morada, con las que lindan con ellas.

Y otras casas, que sale la puerta à là callè de las Cadenas.

Otras que estàn caìdas, y de que salè vna casa pequeña que le es accessoria, en que ay trato de Taberna.

Item, vna heredad de casas, y Molino de moler Azeyte; y dos bodegas, viñas, y olivares, pinales, y tierras, lagares, vacija, y lo demás à esto perteneciente en la Villa de dos Hermanas, y su tèrmino, con el vino añejo, y tràs añejo, y nuevo que ay dichas bodegas, y en que se comprehenden cinco cercados de viñas.

Item, otra heredad de viñas con algunos pies de

olivos

olivos alderredor, y casa, y bodega, lagar, y vacija, en termino de la Villa de Villa Franca, con los vinos que ay en la dicha bodega, procedidos de la cosecha de la de 630.

f.276.b 23. Y en el remaniente que quedare de todos sus bienes, instituye por su legitima, y vniversal heredera á la dicha Doña Juana de Pineda y Mendoza, su hija legitima, y de la dicha Doña Juana de Vallladolid, su muger, viuda, muger què fue de dicho D. Rodrigo de Salinas y Pineda, para que los aya, y herede: *Lleuando los dichos sus nietos, la dicha mejora de tercio, y remaneniente de quinto, que en su favor dexa hecha, por la orden que contiene la clausula que trata de la dicha mejora.*

F.244. 24. En 21. de Enero de 1631. años, se pidió por Rodrigo de Guzman, Curador adliten de Don Rodrigo, y Don Juan de Salinas y Pineda, que respecto que tenian aceptada la mejora de tercio, y quinto de su padre, y para que se liquidasse lo que avian de aver los susodichos, se apreciassen los Oficios en que estava señalada con citacion de Don Gaspar de Alcozer, Curador del dicho Don Pedro el mozo, y de la dicha Doña Juana de Pineda, heredera del dicho Don Pedro de Pineda, difunto, y que para ello se nombrassen Contadores; y aviendose notificado Auto del Juez á la dicha Doña Juana, y al dicho Don Gaspar de Alcozer para que nombrassen Contadores, y apreciadores; se nombró por el el dicho Don Gaspar, apreciador para los Oficios â Francisco Gomez de Acosta, Jurado de Sevilla. Y por la dicha Doña Juana se dixo, que no tenia obligacion á responder al pedimento de los menores, porq̃ no tenia acabado de hazer el Inventario de los bienes, ni aun tenia entera noticia de los que eran, y hasta tanto que passasse el termino que por derecho tenia, no se podia hazer lo que pedian los dichos menores.



25. Y también se pidiò por los dichos menores, que la dicha Doña Juana aceptasse, ò repudiasse la here-

herencia del dicho Don Pedro de Pineda el viejo; y aviendose notificado Auto del Juez para que lo hiziesse, no diò respuesta â èl. Y en este estado se quedaron estos Autos.

F. 395. 26. En 19. de Febrèro de 1631. años, los dichos Don Rodrigo, y Don Juan de Salinas, hermanos, con assistencia de su Curador, otorgaron escriptura, por la qual aceptan la mejora de su abuelo Don Pedro, y dàn poder â su hermano Don Pedro de Pineda el mozo, y à Don Gaspar de Alcozer, para que tomen la possession de la mitad de la mejora de tercio, y quinto de los bienes que les dexò su abuelo en los Oficios de Veintiquatro, y Escrivano mayor del Cabildo, y de los demàs bienes muebles, y raìzes que les tocassen, y para que vse de los dichos Oficios de Ueintiquatro, y Escrivano mayor de Cabildo, *pagandole la mitad de los aprouechamientos que les tocaba*.

F. 396. hasta 426. 27. En el mismo dia, y año referido, se hizieron Autos ante el dicho Teniente, en que pidieron el dicho Don Pedro de Pineda, y el Curador de *Don Juan, y Don Rodrigo sus hermanos, se les diesse possession de los dichos Oficios, en virtud de la mejora*; y aviendoseles dado en 20 del mismo mes, y año, se contradixo por la dicha Doña Juana de Pineda, por dezir, q̃ era acreedora à dichos bienes, en mas de 50ཐ. ducados; y que avia muchas deudas del dicho Don Pedro; en cuyo perjuizio avia sido hecha la mejora; la qual no se pudo señalar, en perjuizio de su legitima, en los dichos Oficios, que era lo mas precisso de sus bienes. A que se replicò por los menores, que el dicho Don Pedro su abuelo, *avia dexado mucho mas caudal, que montaban mas de 100ཐ. ducados, como en su testamento lo avia declarado, y de ellos podria satisfacerse la dicha Doña Juana de su legitima, y los dichos sus hijos, de la mejora en los dichos Oficios, que era justo el conservarlos, como lo avia declarado el dicho Don Pedro.* Y sin embargo de la contradicion de la dicha Doña Juana, *se le mandó dar el amparo á los dichos menores; y con efecto lo tomaron en*

12. de

12. de Março del dicho año.

F. 422. 28. En 10. de Abril del mismo año, y en en los mismos Autos, se pidiò por Don Juan de Salinas y Pineda, vno de los hijos mejorados, que el dicho Don Pedro, y Doña Juana de Pineda, su madre, que estavan desfrutando los aprovechamientos de los dichos Oficios, *le acudiessen con la parte que le tocaba, por razon de dicha mejora, y nombrassen apreciador, para que se apreciasse el Oficio, y que en el interin, se embargasse los emolumentos, y frutos dél, en poder de Geronimo Mendez de Acosta, y otras personas, que erán los Tenientes nombrados en el dicho Oficio.* Esta pretencion se contradixo por el Curador de dicho Don Pedro de Pineda, por dezir, que aunque era verdad que èl posseìa el Oficio, no gozaba, ni desfrutaba los aprovechamientos dèl, porque todos los llevaba enteramente Doña Juana de Pineda, su madre, y quando èl los cobrasse, *estava prompto à acudir con la parte que le tocasse al dicho Don Juan.*

29. Supuestos estos instrumentos, que todos se presentaron por las partes en el pleyto, y ramo de possession de bienes del Mayorazgo què fundó Balthasar de Valladolid, que se han ido colocando en este memorial, conforme sus fechas, se seguia el assentar lo que contiene vn testimonio en relacion del concurso de acreedores, que se formò à los bienes de Don Pedro de Pineda, el ciego, y respecto de que el dicho testimonio, aunque daba alguna luz à las pretenciones de ambas partes, no contenia las circunstancias que cada vna de ellas pretende para fomento de su intencion, se mandò por la Sala, que quando el Pleyto principal se traxesse en difinitiva, se hiziesse tambien relacion de lo que contenia el dicho concurso, el qual con el transcurso del tiempo, està muy maltratado, y royda toda la cabeza, y mitad de las foxas, y le faltan muchas à lo vltimo dél; y sin embargo de lo que ha quedado, en que se dexa reconocer el modo, y forma que huvo en su seguimiento, y de lo que contiene el testimonio

en

en relacion, dado por Francisco Carrion de la Serna, Escrivano de Camara de dicho pleyto, procurare referir lo què mas conduxere à las pretenciones de las partes.

34. hasta 252. del curso.

30. Tuvo principio el concurso el año 1634. por acomulacion que se hizo de diferentes pleytos executivos, que se seguian contra los bienes de dicho Don Pedro de Pineda, el ciego, que se siguiò en primera instancia, ante el Teniente Pedro de Soria, y aviendose recebido el pleyto â prueba, y fixados edictos, salieron diferentes acreedores, pidiendo grado en èl, que son los siguientes.

del conso.

31. Primer Acreedor, fue el Jurado Francisco Fernandez de Valdera, cuyos Autos debian de estar al principio del pleyto, como dèl se reconoce, por las citas de algunos pedimentos; y no solo faltan los de este credito, si no que con él se hallan menos, mas de 130. foxas, y en la forma que oy està comiença por pedimento del dicho Jurado, con que pide se le apremie á Juan Arias de Ribera, Administrador de los bienes del concurso, à que declare, què bienes ay, y què cantidades ha cobrado de ellos.

5. del cõso.

32. Segundo acreedor Doña Guiomar de Anaya, viuda de Geronimo Hurtado, por 4U200. ducados de oro, de principal de vn tributo, y sus reditos, impuestos sobre la heredad de dos Hermanas; y aviendo executado por 210. ducados de la renta de vn año, se citò de remate à la dicha Doña Juana de Pineda, *mediante cierto poder q̃ la susodicha avia otorgado, como heredera vnica del dicho Don Pedro de Pineda, su padre, y sentenció la causa de remate por dicha cantidad; y se tomó possession, y amparo del Oficio de Escrivano mayor del Cabildo*, que vsaba por arrendamiento Geronimo Mendez, quien se constituyò por inquilino de la dicha Doña Guiomar de Anaya, y se despacharon requisitorias à las Justicias de dos Hermanas, para embargar los frutos de la heredad, assi para la cobrança de dicha cantidad, como para que la dicha Doña Juana de Pineda reconociesse el dicho

tributo

tributo, y se hizieron sobre ello otros autos, y diligencias, y embargo de bienes, y se apelò de dichos autos por la dicha Doña Juana, por dezir no debia reconocer el dicho tributo, por no ser mas heredera del dicho su padre, que con beneficio de inventario, y que los bienes no alcançaban à pagar los tributos, *y se confirmaron dichos autos de possession, y embargos de juros por autos de vista, y revista*; y se allanò la dicha Doña Juana â hazer el dicho reconocimiento.

F. 131. del cõcurso.

33. Tercero acreedor Alonso Garcia del Guijo, cõtra bienes del dicho D. Pedro, y la dicha Doña Juana como su hija, y heredera, y por su peticion, è instrumentos que presentò, dixo, que aviendole vendido el dicho D. Pedro de Pineda la heredad, y casas, bodega, termino de la Villa de Villa-Franca, en 2ꝟ240. ducados, y aviendo gastado en ella en mejorarla, y labrar las casas mas de otros 12ꝟ. ducados. El señor Don Juan de Gamboa, del Consejo de Hazienda, avia procedido à denunciar la dicha heredad por baldia, y por escusar pleytos, y aver gastado lo referido, se compuso en pagar por redimir su vexacion otros 4ꝟ. ducados; porque pidió se condenasse â la dicha Doña Juana á la paga de dicha cantidad; y aunque se contradixo por la dicha Doña Juana, alegando diferentes razones, sin embargo huvo executoria de la Sala, en que se confirmò la sentencia del Ordinario; *por la qual condenó à la dicha Doña Juana como heredera del dicho Don Pedro de Pineda el ciego su padre á la paga de dicha cantidad, y por no averlo echo passado el termino se embargaron todos sus bienes, juros, casas, y tributos, y en este tiempo se acomuló al concurso, y pidió grado.*

F. 260. del concurso.

34. Quarto acreedor Doña Petronila de la Barrera, y Doña Margarita Farfan, Monjas en el Convento de Santa Maria la Real, y en virtud de los recados q̃ presentaron, pidierõ 120. ducados de la renta de 4. años à razõ de 30. ducados, que se les debia de su renta, que el dicho Don Pedro de Pineda les señaló en su testamento por alimentos, cada año. Y pidieron grado en el concurso.

Quin-

15. del cõ-curso. 35. Quinto acreedor se halla acomulado al concurso el pleyto de Juan Calvo Becerril, en q̃ saliò como acreedor â los bienes del dicho D. Pedro de Pineda, por 6U900. reales de vellon, los 3U de ellos q̃ prestò al dicho D. Pedro, por dos vales que presentò, y los 3U900. reales restantes que lastò como su fiador de vnos diezmos, y rentas de tercias, cuyos lastos, y autos de ello presentò.

11. del cõ-curso. 36. Sexto acreedor se acomulò al concurso, y pidiò grado el Licenciado Alonso de Valladares, Capellan de la Capellania q̃. en Santa Maria de Gracia fundó D. Melchor Gomez de Soria; por dezir, que aviendo seguido pleyto contra el dicho Don Pedro de Pineda, como fiador de los obligados, se perdiò la escritura de imposicion, que era la que presentaba, y no ay tal escritura.

37. Acomulados los dichos pleytos, se pidió grado por los dichos acreedores, y se recibiò el pleyto â prueba, y se pusieron edictos, y passado el termino se hizo publicacion de probanças, y se alegò de su justicia por cada vna de las partes, y fue concluso para sentencia ante el Juez Ordinario, por quien se pronunciò, que fue el Teniente Pedro de Soria, en 23. de Octubre de 1635. años, en la forma siguiente.

SENTENCIA DE GRADVAcion del Juez Ordinario.

1. 38. EN primer lugar sea pagada Doña Guiomar de Anaya, como heredera de Geronimo Hurtado, de principal, y reditos de su tributo, hasta fin del año de 634. del precio, y valor de la heredad de dos Hermanas, por la escritura de imposicion que otorgó el dicho Don Pedro de Pineda â favor de Beatriz Ponçe de Leon (â quien subcediò la dicha Doña Guiomar de Anaya) que passò en 24. de Diciembre de 1689.

En

39. En segundo lugar se ha pagado Alonso Garcia del Guijo, segun sus escripturas de venta, la vna en 21. de Diziembre de 1591. y la otra en 9. de Agosto de 1599.

40. En tercer lugar se ha pagado el Patronato que fundó Don Melchor de Soria, de que es Patrona Doña Ana Maria de Mesa, de 1U434. reales de lo corrido del tributo, hasta fin del año passado de 632. por escriptura de 11. de Abril de 1600.

41. En quarto lugar se ha pagado el Jurado Francisco Fernandez de Valderas de los 376U. mrs. porque executò del resto de la escriptura que presentò su fecha en 9. de Julio de 1622.

42. En quinto lugar se han pagado Doña Petronila de la Torre, y Doña Margarita de Pineda, Monjas en el Convento de Santa Maria la Real, de los 120. ducados de corridos de su renta del quinto de los bienes del dicho Don Pedro de Pineda.

43. De esta sentencia se interpuso apelacion por los mas de los dichos acreedores, pretendiendo su revocacion.

F.343.del cõcurso. 44. Septimo acreedor, y se acomuló al concurso el pleyto que siguiò la Casa de la Misericordia contra bienes de Antonio Ximenez, sobre la cobrança de cU696. mrs. de renta perpetua por 53U750. de principal, impuesto en expecial sobre vnas casas fuera de la puerta del Rosario, de que era posseedor Don Pedro de Pineda, como tutor de Don Rodrigo de Salinas, y de sus hijos, nietos del dicho Don Pedro; y se tomò possession, y amparo por la Casa de la Misericordia; y aviendo executado despues à los inquilinos de dichas casas se acomulò al concurso.

F. 548. 45. Y en èl alegaron las partes de su justicia, se recibiò segunda vez á prueba, y fecha publicacion de probanças, se presentò la que hizo Juan Calvo Becerril, en razon de ser ciertos los vales presentados, y como lastò por el dicho Don Pedro las cantidades de diezmos, y tercias Reales; y concluso el pleyto se

pro-

pronunciò en él sentència de vista, que es del tenor siguiente.

SENTENCIA DE VISTA DE *esta Real Audiencia.*

46. POr la qual se confirmò la del Juez Ordinario, con que â la dicha Doña Guiomar de Anaya se le paguen los 4U200. ducados, y sus corridos en la heredad de dos Hermanas; Y con que à Juan Calvo Becerril se le pague los 6U00. reales despues de Doña Petronila de la Torre. Y con que à la Casa de la Misericordia se le pague el principal, y corridos del dicho su tributo de lo procedido, y que procediesse de las casas sobre que estava impuesto, y situado, en primer lugar, que ä otro ninguno acreedor; la qual sentencia se pronunciò en 21. de Junio de 1637.

47. Y aviendose notificado à las partes, por algunos de los acreedores se suplicò de ella, y estando en este estado el concurso, salieron à èl Rodrigo de Guzman, como curador de Don Rodrigo de Pineda, y Don Juan de Pineda y Salinas, hijos, y herederos con beneficio de inventario de Don Rodrigo de Salinas, y Doña Juana de Pineda. Y en nombre de Don Pedro de Pineda, Veinteiquatro, hijo, y heredero de los susodichos, *pidiendo, que se les pagasse antes que à otro ningun acreedor el credito de 20. quentos, poco mas, ó menos de mrs. los 15. de ellos que se le dieron, y prometieron al dicho Don Pedro de Pineda el ciego, su abuelo, al tiempo, y quando casó con Doña Juana de Valladolid y Illescas, madre de la dicha Doña Juana de Pineda, y los 4. quentos de mrs. restantes por la tutela que el dicho Don Pedro su abuelo tuvo à su cargo del dicho Don Rodrigo de Salinas, padre de dichos menores, como constaba de los recaudos que presentaba.* Y con este pedimento, se presentò vn traslado del testamen-

to

to del dicho Don Pedro de Pineda el ciego, y capitulaciones matrimoniales que ván referidas â los numeros 9. y 19. de este Memorial.

F. 584. del cõcurso hasta 660.

48. Y tambien se presentò vn testimonio del decirnimiento de la tutela, que el dicho Don Pedro de Pineda tuvo del dicho Don Rodrigo de Salinas su sobrino, hijo del Capitan Rodrigo de Salinas su cuñado, por el qual consta que ante el Teniente Don Antonio Collazos y Aguilar, y Marco Antonio de Alfaro, Escrivano Publico de Sevilla, en 3. de Enero de 1598. le fue cernido el cargo de tal tutor al dicho Don Pedro de Pineda, y se ajustò la cuenta à Francisco Ramirez de Guzman, tenedor de dichos efectos, y entre otros bienes de alhajas, y dinero, de alcance de cuentas se entregaron por inventario de bienes de la dicha tutela los siguientes.

Vna partida de juro de Almoxarifazgo de 5U. ducados de renta.

Tres juros de à 1U. ducados de renta en el Almoxarifazgo mayor de Indias de Sevilla à 20U. el millar.

Item, vn juro de por vida.

Item, vn tributo que paga el Marquès de Priego de 331. mrs. de renta.

Item, vn tributo de 1U500. mrs. de renta que paga Bartholomè Muñoz, albañil, en San Roque.

Item, otro tributo de 500. mrs. de renta perpetuo, que paga Juan Muñoz de Villavicencio, y su muger.

Item, otro tributo de 1U500. mrs. perpetuos que pagan Doña Beatriz, y Doña Isabel de la Algava.

Item, las casas principales que viue el dicho Francisco Ramirez de Guzman, en la Collacion de San Martin, que ganan 200. ducados.

Item, otras casas principales junto â estas, en que viue Pedro Perez Enriquez, que rentan 105. ducados.

Item, las casas accessorias que tiene de por vidas el dicho menor, que son cabe las cavallerizas, que eran 4. con la cavalleriza, y se hizo vna de que se pagan 30. reales cada mes.

Item,

Item, las caſas del Compàs de San Juan de Acle.

Item, vnas caſas fuera de la puerta del Roſario, en que viuió Doña Juana de Herrera, que ganan 48. ducados al año.

Item, otras caſas fuera de la puerta del Roſario, en que viuiò el Canonigo Oſma.

Item, otras caſas Corral de vezinos fuera de la puerta del Roſario, que rentan quarenta ducados cada año.

Item, otras tres caſas pequeñas, junto al dicho Corral.

Item, otras caſas bodega fuera de la puerta del Roſario, en que viuiò Pedro Alonſo Chamiſero, y ganan cada año 1U024. reales.

Item, otras caſas fuera de la puerta del Roſario, en que viuiò Doña Maria de Aguilera, y ganavan cada año 40. ducados.

Y tambien ſe entregò al dicho Don Pedro de Pineda 255U632. mrs. en que fue alcançado, en la cuenta de la dicha tutela el dicho Franciſco Ramirez de Guzman.

F. 661. del concurſo.

49. Y aviēdoſe dado traslado del pedimēto, y recados que vàn referidos, â los demàs acreedores del concurſo, y antes que reſpondieſſen â èl, ſe moviò vn articulo por Doña Maria de Meſa, como Patrona, y Adminiſtradora de la Capellania, que en el Convento de Santa Maria de Jeſus fundò, y dotò el Licenciado Don Melchor Gomez de Soria, acreedor en eſte concurſo; y hizo pedimento, en que dixo, que aviendoſe deſpachado Proviſſion, para que Juan Arias de Ribera, Adminiſtrador de los bienes de eſte concurſo, le pagaſſe 2U. reales que ſe le avian librado por cuenta de los corridos del tributo de la dicha Capellania, y aunque ſe le avia notificado la Proviſſion, no pagaba la dicha cantidad, por dezir, que avia ciertos embargos en los bienes, y que no tenia en ſu poder mrs. alguno, todo lo qual era incierto, y malicioſo, porque los bienes de eſte concurſo importaban mas

de

de ciento y treinta mil ducados; y eran redituosos, como eran los oficios de Escrivano mayor, y Veintiquatro, vna hazienda de olibares, y viñas, con su bodega, lagar, y vacija; y otra hazienda en el arroyo de San Juan, y vn molino de moler azeytuna; y vn juro de ducientos mil mrs. de renta, y otro de setenta y cinco mil mrs. de renta en el Almoxarifazgo mayor de esta Ciudad, y otro de doze mil y quinientos mrs. de renta, sobre la Renta de la seda, y las casas principales que ocupaba Don Pedro de Pineda; y otro tributo de ducientos ducados de principal, y otros bienes, y el dicho Administrador avia tres años que los administraba, y no avia pagado â ningun acreedor; todo lo qual era malicioso, y se le avia de apremiar á que pagasse dicha cantidad. Notificòse al dicho Administrador diesse relacion jurada dentro de 30. dias de lo que avia cobrado, y pagado à cuenta de la administracion; y con efecto la diò del produto de dichos efectos; y por el cargo que se haze consta que los bienes concursados, que estava administrando eran.

F.670. del concurso.

Primeramente vnas casas taberna.

Item, el oficio de Escrivano mayor, y Regimiento cuyos aprovechamientos estavan arrendados à Don Pedro de Pineda en 8U400. reales cada año.

Item, el oficio de Veintiquatro, que estava en cabeza del dicho Don Pedro de Pineda, que lo servia sin pagar renta ninguna.

Item, las casas principales, en que viuia el dicho Don Pedro de Pineda, con la dicha Doña Juana de Pineda su madre.

Item, vn juro de 200U. mrs. de renta en el Almoxarifazgo mayor.

Item, otro en el mesmo derecho de 75U. mrs. de renta cada año, en cabeza ambos del dicho Baltasar Valladolid.

Item, otro juro sobre la Renta de la seda de 12U. 500. mrs. en cabeza de Doña Luisa, y Doña Inès de Illescas.

Item,

Item, las viñas, y olibares en la Villa de dos Hermanas, y las viñas del Arroyo de San Juan.

Y de lo que avia cobrado de las rentas de dichos bienes se hizo cargo el dicho Administrador.

Y en las partidas de data baxò de la *renta del oficio de Escrivano mayor 86ꝟ666. mrs. del vltimo tercio del año de 34. de los juros que cobró; porque por Agosto de dicho año avia tomado possession de dichos juros el dicho Don Pedro de Pineda el mozo, como sucessor en el Mayorazgo que fundó Baltasar de Valladolid su visabuelo, cuya possession se le dió, en virtud de executoria de los señores de esta Real Audiencia.*

F. 682. del concurso. 50. Y aviendose dado traslado de esta relacion jurada â los acreedores, se expressaron agravios de ella, por partidas mal pagadas, y baxadas. Entre las quales fue vna la que vá referida en el numero antecedente, por dezir, que los dichos juros eran *bienes de este concurso, y no vinculados, como constaba de las capitulaciones matrimoniales, de que el mismo Don Pedro se avia valido, quando salió al dicho pleyto pidiendo los dichos juros por bienes libres; con que se evidenciaba, que no podian ser libres para cobrar de ellos su credito en el concurso, y vinculados para ir cobrando sus reditos.*

F. 694. del concurso.

F. 687. del dicho. 51. *Y por el dicho Administrador se dezia, que los dichos juros eran vinculados, y como tales pertenecian al Mayorazgo, que posseía el dicho Don Pedro, del qual avia tomado possession por Agosto del año passado de 34. como constaba de la certificacion que presentaba.*

F. 690. del dicho. 52. Y presentó con dicha alegacion vn testimonio, en que se haze relacion, como á pedimento de Don Pedro de Pineda se hizieron Autos sobre tomar possession del dicho vinculo, ante el Teniente mayor de esta Ciudad, y Lope de Xeras, Escrivano de su Juzgado, en que por Autos de vista, y revista de los señores de esta Real Audiencia, se le mandò dar la dicha possession; y de buelto el pleyto al Teniente, se le diò mandamiento, su fecha en 4. de Septiembre de 634. para que tomasse la dicha possession. Y entre

los

los bienes de que se le diò fueron, las tres partidas de juros, vna de 200ꝟ. mrs. en el Almoxarifazgo mayor, en cabeza del dicho Baltasar de Valladolid; otra de 75ꝟ. mrs. de renta en el mismo derecho; otra de 12ꝟ. 500. mrs. Y concluso el Articulo, huvo determinacion, en que se mandò, que el dicho Administrador teniendo dineros de dicha administracion pagasse â la dicha Doña Juana de Mesa (que era quien avia movido el Articulo) la cantidad porque se le avia despachado provission.

F.666. del concurso.

53. Y aviendoseles dado traslado à los acreedores del pedimento de dichos menores, en que pidieron grado por los dichos 20. quentos de mrs. contradixeron su pretencion, y que no se les debia grado ninguno en este concurso, y alegaron que la partida de dote no se justificaba con las capitulaciones matrimoniales, pues en ellas se avia pactado, de que solo fuesse dote, lo que se recibiesse solamente, con que no aviendo avido recibo de ella, no podian pretender su pago. Y las clausulas del testamento eran en perjuizio de los acreedores, y en ellas se afirmaban las pèrdidas de partidas de ditas no cobradas por los muchos pleytos, y gastos que sobre ello tuvo. Ademàs, que no se podia pedir cosa alguna en este concurso, porque para ello se avia de seguir vn pleyto con el dicho Don Pedro, y liquidar si se debia, ó no. Tambien de que como salian al pleyto, eran como herederos de Doña Juana de Pineda su madre, y aviendo sido esta heredera vniversal del dicho Don Pedro de Pineda el ciego, reo concursado, cessaba su pretencion, porque con la aceptacion de la herencia se extinguieron qualesquiera acciones que pudiessen tener contra sus bienes; y hizieron otras alegaciones para desvanecer su credito.

F.676. del concurso.

54. Nono acreedor. Y en este estado el pleyto, saliò à èl pidiendo grado Francisco Aguirre, Alguazil Mayor de la Inquisicion, de la Uilla de Bollullos, de la imitacion, como acessonario de Alonso del Guijo,

por 3U420. ducados.

F.726. del concurso. 55. Dezimo acreedor. Y tambien se acomulò al concurso el pleyto, que seguia Antonio Gramajo, como marido de Doña Elena de Saavedra, por los corridos de vn tributo de 20U089. mrs. de renta, contra bienes de Doña Margarita de Herrera, madre del dicho Don Pedro de Pineda, concursado, y en especial contra las casas de San Andrès, como obligadas al dicho tributo, y se siguiò la via executiva en virtud de la escriptura de venta de dichas casas, su fecha ante Marco Antonio Alfaro, Escrivano Publico de Sevilla, en 20. de Agosto de 1588. por la qual consta, que Juan de Paz, y su muger, padres de dicha Doña Elena de Saavedra, dieron á censo â la dicha Doña Margarita de Herrera, viuda de Don Pedro de Pineda, la mitad de vnas casas principales, con su corral, y pozo, en la collacion de San Andres, linde con casas de la dicha Doña Margarita de Herrera, y con casas de Don Pedro Menchaca, con cargo de los dichos 20U080. mrs. de renta perpetua, y con el cargo de otro tributo perpetuo de 1U540. mrs. que se pagaba al Convento de Santa Clara; y de otros 1U. mrs. de tributo perpetuo cada año, que pertenecian á la dicha Doña Margarita, como dueña que era de la otra mitad de las dichas casas.

56. Y aviendose alègado de su justicia por cada vno de los Acreedores, se recibió el pleyto â prueba, y se hizo publicacion de probanças, y se huvo el pleyto por concluso.

F.780 del dicho. 57. Y aviendose visto, se pronunció sentència de revista de graduacion.

SEN

SENTENCIA DE REVISTA de graduacion de esta Real Audiencia.

58. POr la qual se confirmò la dè vista, *con que en primer lugar, y antes que otro ningun acreedor, se pagassen los nietos del dicho Don Pedro de Pineda, concursado de 12. 955U208. mrs. que importaron los juros, casas, tributos, y ajuar de ropa que se le dieron en dote à Don Pedro de Pineda con Doña Juana de Valladolid y Illescas, su muger, y de 2U. ducados de oro, que el susodicho le avia prometido en arras; y de 1U. ducados que el dicho Don Pedro de Pineda declaró en su testamento, avia cobrado de las ditas que se le dieron, y adjudicacion en las capitulaciones; las quales ditas, y partidas se declarò ser bienes de tales, y no mas. Y con que en segundo lugar sea pagado Don Manuel Gramajo, de los 750. ducados del principal, y corridos del dicho su tributo, con cuyo cargo la dicha Doña Margarita de Herrera, avia comprado la mitad de las dichas casas. Y en quanto á la tutela que tuvo á su cargo de Don Rodrigo de Salinas su Yerno, que su alcançe fue 4 quentos por estar rota la dicha sentencia, no se reconoce el grado que se le dió, aunque por las alegaciones que despues se hizieron por los Acreedores, se dá à entender que fue el quinto.* Y la dicha sentencia se pronunciò en 15. de Mayo de 637.

F.782. del concurso.

59. De la qual se suplicò, y expressò agravios, por algunos de los Acreedores, y pidieron se recibiesse el pleyto â prueba, y que el dicho Don Pedro de Pineda, declarasse se posseìa los juros, y demás bienes contenidos en las capitulaciones matrimoniales. Y declarò, que en virtud de Autos de la Real Audiencia, por la incapacidad de la dicha Doña Juana, su madre, posseìa tres juros en el Almoxarifazgo ma-

F.783. del dicho.

 yor,

yor, vno de 200Џ. mrs. de renta, otro de 75Џ. otro de 12Џ500. y que estos tocaban, y pertenecion al vinculo de Baltasar de Valladolid, de que era posseedora la dicha su madre, y que no posseia otros bienes de los contenidos en la carta de dote; por que todos los demàs de que se haze mencion en ella, los consumiò, y gastó Don Pedro de Pineda su Abuelo, que le era deudor al declarante.

F.786. del dicho, hasta 793.

60. Y aviendose recebido el pleyto á prueba, se sacaron al pregon los juros, casas, heredades, y demás bienes del concurso, á pedimedto de los Acreedores y se remataron vnas casas en la Collacion de San Roque, y vna heredad en Villa-Franca, y del precio de dichos bienes, se satisfizo algunos Acredores anteriores, y de lo que sobrò, se le mandó pagar â Don Pedro de Pineda, dando fiança de estar à derecho, para si saliere otro Acreedor de mejor derecho lo restituiria.

61. Despues de lo qual, se hizo publicacion de probanças, y lo que se pretendiò probar por los dichos menores (que se puede leer) fue que todos los vienes contenidos en la promessa de dote, los recibiò Don Pedro de Pineda, el mayor, y que entonces solo avian quedado los juros referidos en el Almoxarifazgo mayor, por que los demás bienes los avia dicipado, y consumido.

F.830. del dicho.

62. Y tambien como fuera de los bienes contenidos en las capitulaciones, avia vendido vnas casas en la Collacion de San Isidro, en mas de 5Џ. ducados, á Pablo Campi. Y en dicha probança, depusieron onze testigos; que fueron Christoval Muñoz, Francisco de Guzman, Francisco de Medina, Lope de de Xeras, Escrivano de pleyto; Francisco Gomez de Acosta, Veintiquatro de Sevilla, Don Gaspar de Alcozer, Cavallero del Orden de Santiago, Gregorio Bolbin, Bartolomé de Castilla, y el Licenciado Antonio Perez, Abogado de la Real Audiencia, Diego Berrio, y el Doctor Gregorio Nuñez

de

de Esquibel, en que se probò plenamente lo articulado en las preguntas del interrogatorio, y con vista de estas probanças, se alegò por las partes cada vno de su justicia.

F.840.del dicho.

63. Vndezimo acreedor. Y en este estado el pleyto, se acomulò à èl, el que se seguian los Juezes de la Casa de la Cõtratació desta Ciudad, por comission del Consejo de Hazienda, contra el dicho D. Pedro de Pineda cõcursado, sobre la cobrança de 2U. ducados de vellon, en que fiò à Juan Andrea, Teniente de Tesorero de la Casa de la Moneda de esta Ciudad, que fue alcançado en las cuentas de la Administracion de su herencia, en 37. quentos 642U701. mrs. y aviendose seguido via executiba esta sentencia de remate, contra el dicho Don Pedro de Pineda, por los dichos 2U. ducados, sobre que fuè presso el dicho Don Pedro, y se traxeron al pregon, en virtud del apremio; todos sus bienes, oficios, y heredades; y en este estado se acomulò al concurso.

F. 871. del dicho B.

64. Estando en este estado, se presentò peticion por Don Pedro de Pineda el mozo, por si solo, y en su nombre, insistiendo en la confirmacion de la sentencia; y pidiendo que se le adjudicasse el susodicho, y no à sus hermanos todos los bienes de la docte de Doña Juana de Valladolid y Illescas, su abuela; porque la dicha dote, eran bienes vinculados, por Baltasar de Valladolid, y Doña Luisa de Illescas su muger, con facultad Real, en el qual vinculo avia sucedido, y tomado possession de sus bienes, en virtud de executoria de la Real Audiencia, *por la incapacidad de Doña Juana de Pineda su madre*, por la qual, la privaron por executoria de la possession de dichos bienes, respecto de lo qual avia salido, y de nuevo salia á este pleyto por su derecho proprio, y no por cabeza de Doña Juana su madre, de que resultaba, que importaba poco que la susodicha se huviesse llamado heredera del dicho Don Pedro de Pineda su padre, porque en la realidad no lo era; y concluyò pidiendo

F.1046.del dicho.

se

ſe confirmaſſe la ſentencia de viſta, y ſe le adjudicaſſe à èl ſolo los bienes de la dote de la dicha Doña Juana de Valladolid y Illeſcas ſu Abuela.

F.1049.del icho.

65. Y con eſta peticion ſe preſentò por el dicho D. Pedro de Pineda vn teſtimonio, dado por Lope de Xeras, Eſcrivano del Juzgado, del Teniente mayor, ſu fecha en 5. de Septiembre de 1634. Y lo què dél conſta, es, que ante el Teniente Pedro de Soria, pareciò el dicho Don Pedro de Pineda, y preſentò peticion, en que dixo; que como hijo mayor de Doña Juana de Pineda avia ſucedido en el Vinculo, y Mayorazgo que fundaron Baltaſar de Valladolid, y Doña Luiſa de Illeſcas ſu muger; y aviendo ſubcedido ſus padres en el dicho Mayorazgo, era aſſi que avia mas tiempo de diez años que eſtava incapaz, y fuera de juizio la dicha Doña Juana de Pineda ſu madre, y porque conforme à las clauſulas de la fundacion eſtava diſpueſto, que ſi el dicho poſſeedor, ó el que lo fueſſe, por eſpacio de ocho años tuvieſſen incapacidad, paſſaſſe el dicho Mayorazgo al ſiguiente ſubceſſor, y quedaſſe excluydo dèl, è incapaz, y como ſino fueſſe llamado â èl; y reſpecto de eſtar ſu madre incapaz, porque pidiò ſe le recibieſſe informacion, y fecha ſe le dieſſe la poſſeſſion de los bienes del dicho Mayorazgo. Y ſe mandò dar la dicha informacion, *y ſe nombró curador á la dicha Doña Juana, con quien ſe ſubſtanció el juizio, y por executoria ſe le mandó dar la poſſeſſion del dicho vinculo al dicho Don Pedro, en virtud de fiança que diò de ſuſtentar mientras viuieſſe à la dicha ſu madre.* Y con efecto la tomò por antè Juan Bázquez de Santa Cruz, Eſcrivano Publico de Sevilla, en 5. de Septiembre de 1634. como ſe haze relacion en dicho teſtimonio, aunque no ſe haze mencion de los bienes de que la tomò.

F.1061.del cho.

66. Y aviendoſe dado traslado del pedimento, y pretencion del dicho Don Pedro de Pineda, ſe contradixo por los acreedores, y por los hermanos del ſuſodicho, alegando que aunque era cierta la *funda-*

cion

cion del dicho vinculo, en ella avian reservado facultad Baltasar de Valladolid, y Doña Luisa de Illescas su muger de poderlo alterar, añadir, y quitar: Con que aviendo constituydo la dote à la dicha Doña Juana de Valladolid, su hija, quedó revocada la dicha fundacion; y assi en los bienes dél subcedió la dicha Doña Juana de Pineda, como heredera de la dicha Doña Juana de Valladolid, su madre, como libres, y no sugetos á ninguna accion. Y esto à lo menos procedia en todos los bienes que avian sido de la dicha Doña Luisa de Illescas; y siendo heredera la dicha Doña Juana de Pineda de Don Pedro de Pineda su padre, con la aceptacion de la herencia, avian quedado confundidas las acciones, y assi estava obligada á pagar con los dichos bienes como libres á los acreedores.

F.1066.del dicho.

67. Y por parte del dicho Don Pedro se replicaba, que avia venido, y salido à este concurso con dos acciones: *la una Real para reivindicar en especie todos los bienes estantes del vinculo; y la otra hypotecaria en virtud de la constitucion de la dote, que hizieron Baltasar de Valladolid, y su muger, para que se le restituyessen, y pagassen los daños que los bienes que estavan en especie, tenian, y el valor de todos los que se avian consumido; contra lo qual, no era de atencion el dezir, que los dichos bienes no eran vinculados, y quando lo huviessen sido en algun tiempo, en virtud de la reserva que la dicha Doña Luisa de Illescas hizo, quedaron libres con la constitucion de la dote; porque siendo los dichos bienes vinculados con facultad Real, no pudieron, aunque huviesse avido la reserva alterar la fundacion. Y siendo como no eran actos incompatibles, ser bienes de Mayorazgo, y de dote, de ninguna manera se podia inferir la consequencia de la revocacion. Y porque esta tacita presuncion, y conjectura cessaba con que el dicho Don Pedro de Pineda el ciego avia recebido los dichos bienes por de Mayorazgo, y por tales se avian tenido por Doña Juana de Pineda su hija, madre del dicho Don Pedro, y tambien por el suso-*

 dicho

dicho; y todo se comprobaba con el testamento del dicho Don Pedro de Pineda el mayor su Abuelo, donde mandò se diesse satisfacion, y pagasse el dicho vinculo, y de los Autos, y executoria de la Real Audiencia, en que se declarò que el dicho Don Pedro avia subcedido en el dicho vinculo, por la incapacidad de su madre.

F. 1107. del dicho.

68. Y tambien se pidió por los dichos acreedores, que atento â que la pretencion del dicho Don Pedro de Pineda, redundaba en tan grande perjuizio de Doña Juana de Pineda su madre, se le nombrasse defensor, respecto de su incapacidad, para que la defendiesse en este Articulo; y aviendosele *nombrado curador adliten, salió al pleyto contradiziendo la pretencion del dicho Don Pedro su hijo, reproduziendo las alegaciones hechas por sus hermanos, y demás acreedores.* Y para desvanecer la declaracion hecha por la

F. 1112.

dicha Doña Juana, en que avia aceptado la herencia de Don Pedro de Pineda su padre, se presentò la informacion, que se avia hecho de la incapacidad de la susodicha, en que depusieron muchos testigos, y algunos de ellos Medicos, y por ella constó, que al tiempo, y quando hizo la dicha aceptacion estava incapaz.

69. Con esto se recibió el pleyto á prueba, y se hizieron probanças en este Articulo, y aviendose presentado en los Autos, y dicho de bien probado, y concluso el pleyto; se pronunció en èl sentencia de revista que es del tenor siguiente.

SENTENCIA DE REVISTA de la Real Audiencia.

F. 1267.

70. *FAllamos que la sentencia difinitiva por algunos de Nos los Oydores de la Audiencia del Rey N. señor, en este pleyto dada, y pronunciada, de que por parte de algunos de los dichos acreedores, fue para*

ra

ra ante Nos suplicado fue, y es buena, justa, y derechamente dada, y pronunciada, por lo qual la debemos de confirmar, y confirmamos, en grado de revista, con que la dicha Doña Guiomar de Anaya sea preferida à todos los acreedores por el principal, y reditos de su tributo en la heredad, sobre que està impuesto, y su procedido, con cuyo cargo la compró el dicho Don Pedro de Pineda difunto. Y con que se haga pago à la parte de su Magestad de los 2ʉ. ducados de la fiança, que el dicho Don Pedro de Pineda hizo por Juan Andrea, Tesorero que fue de la Casa de la Moneda de esta Ciudad. Y con que el alcance de la Tutela del dicho Don Rodrigo de Salinas, porque estàn graduados en quinto lugar los menores, hijos del susodicho por dicha nuestra sentencia mandamos, se les pague la cantidad, que se liquidare importa el dicho alcance, por los Contadores, que por las partes fueren nombrados. Y con que en quanto á los 12. quentos 955ʉ208. mrs. que importan los juros, tributos, casas, y ajuar; que se dieron en dote al dicho Don Pedro de Pineda, con la dicha Doña Juana de Valladolid y Illescas; y 1ʉ. ducados que declarò aver cobrado de las ditas que se le adjudicaron. Y los 2ʉ. ducados de oro que le mandó en arras, porque los dichos menores están graduados en primer lugar por la dicha nuestra sentencia. Mandamos, que el dicho pago se haga á la dicha Doña Juana de Pineda, y à su curador de bienes que tuviere; lo qual sea, y se entienda en la cantidad que tocó, y pudo tocar à Doña Luisa de Illescas, madre de la dicha Doña Juana de Valladolid, y suegra del dicho Don Pedro de Pineda difunto, y la demàs cantidad cumplimiento à los dichos 12. quentos, y tantos mil mrs. declaramos se bienes vinculados; y como tales pertenecer al dicho Don Pedro de Pineda, Veintiquatro de esta Ciudad, como hijo mayor, y legitimo sucessor del vinculo que fundó Baltassar de Valladolid; y con esto mandamos que la dicha nuestra sentencia, sea llevada á debida execucion. Y que en quanto á las casas de San Isidro,

en

en lo tocante à la venta que dellas se hizo à Pablo de Ocampi, paqa mejor proveer se presente la escriptura de venta; y juzgando difinitivamente, assi lo pronunciamos, y mandamos.

F.235. del mo princi-l 71. Y en virtud de la executoria de graduacion, se sacaron al pregon los oficios de Veintiquatro, y Escrivania mayor de Cabildo, y todos los demàs bienes, y por faltarle muchas hojas al concurso, y estar podrido todo el final dèl, no consta del remate que se hizo de dichos bienes.

72. Pero por el testimonio dado por Francisco Carrion de la Serna, Escrivano de Camara del dicho pleyto de acreedores consta que en 17. de Septiembre de 1662. se sacò al pregon para hazer pago â los acreedores, y se rematò la heredad de dos Hermanas en Juan Arias de Ribera, en los principales, y corridos que se debiessen de dos censos que sobre ella se pagaban, el vno al Fisco del Santo Oficio de la Inquisicion, y el otro á Doña Guiomar de Anaya, y que avia de cumplir con reconocerlos, y pagar en contado los reditos, cuyo remate se aprobò por executoria, y se mandò dar la possession.

73. Y tambien se rematò en Don Francisco de Contreras *las casas principales en la Collacion de San Andres. El juro de 2. quentos de mrs. de parte en vn juro de 4. quentos principal, impuesto, y situado sobre el Almoxarifazgo mayor, en cabeza de Baltasar de Valladolid, à finca de setenta y tantos quentos. Otro de 750U. mrs. de parte en otro juro de 1. quento 500U. mrs. de principal, situado sobre el dicho Almoxarifazgo, en cabeza del dicho Balthasar de Valladolid, à finca de 100. y tantos quentos. Otro de 125U. mrs. de parte en otro de 250U. mrs. de principal, en cabeza de Fernando de Illescas, impuesto sobre el dicho Almoxarifazgo mayor, à finca sin data*; que todos los dichos bienes avian quedado por fin, y muerte del dicho Don Pedro de Pineda reo conclusado, y se remataron â pedimento de sus acreedores, para hazerles

pago

pago de las cantidades de mrs. porque estavan graduados, y mandados pagar. Todos los quales bienes se remataron en el dicho Don Francisco de Contreras.

Las casas, y solares en tres mil ducados.

El oficio de Escrivano mayor del Cabildo, con todas las preeminencias, y facultades, que lo tuvo, y gozò el dicho Don Pedro de Pineda, en catorze mil ducientos y setenta y vn ducados de vellon.

El oficio de Veintiquatro en 4U. ducados de la dicha moneda.

Y assi mismo de la partida de juro de dos quentos de parte en el juro de quatro quentos de principal, puso 660U512.mrs. à razon de 12U. el millar, que à este respecto venian â quedar reducidos en 403U. 646.mrs.

Y los dos juros de 750U. mrs. y el otro de 125U. mrs. que ambas partidas hazen 875U. mrs. las puso à razon de 9U. el millar, que venian à quedar reducidas á 393U750. mrs. Cuyo remate aceptò el dicho Don Francisco de Contreras, y se aprobò por Autos de vista, y revista.

74. Y en 4. de Julio del año de 1645. hizo declaracion Don Francisco de Contreras como todos aquellos bienes que se le avian rematado los avia *sacado para Don Pedro de Pineda y Salinas, y que de orden del susodicho avia hecho la postura en ellos, y le cedió, y traspassó qualquiera derecho, que por razon del dicho remate huviesse adquirido, y se le diò al dicho Don Pedro la possession, y amparo de dichos bienes.* Y à esto se reduze todo lo que consta, y se ha podido sacar del concurso de acreedores, que se siguió à los bienes de Don Pedro de Pineda el ciego, y de lo que consta del testimonio en relacion dado por Francisco Cartion de la Serna, Escrivano de Camara del dicho pleyto, que se presentó, en el ramo de possession de bienes del dicho vinculo, que es el que se està siguiendo por las partes.

F. 225. 75. En 19. de Octubre de 1642. años se otorgò escriptura de capitulaciones matrimoniales entre D. Pedro Ximenez de Enciso, Cavallero del Orden de Santiago, Marquès del Cazal, Alcayde de la Fortaleza de la Vreyna, y Alcalde Mayor de Sacas perpetuo, por su Mageſtad de la Ciudad de Sevilla, y Veintiquatro de ella, y entre Don Pedro de Pineda y Salinas, Veintiquatro, y Escrivano mayor del Cabildo de dicha Ciudad, por las quales se capitulò, casar á Doña Felipa Ximenez de Enciso, su hija, con el dicho Don Pedro de Pineda y Salinas, y se le prometiò en dote por el dicho Marquès su padre 182ꝗ. 300. reales de plata, por cuenta de las legitimas paterna, y materna; los quales adjudicò, en diferentes bienes, que eran vnas casas principales en la Collacion de San Juan de la Palma, apreciadas en 9ꝗ. ducados de plata doble, con el cargo de dos tributos, el vno de 500. ducados de principal, que sobre ellas se pagaban à vna Capellania, y memoria que se cantaba en la Iglesia Parroquial de la Magdalena; y otro de 50. ducados poco mas, ó menos de renta perpetua en cada vn año á la fabrica de la Iglesia de señor San Juan de la Palma, Monjas de las Dueñas, y fabrica de San Isidro, y San Julian de dicha Ciudad. Y la demás cantidad en alhajas, plata vestidos, y joyas. Y el dicho Don Pedro de Pineda le mandò, y prometiò 4ꝗ. ducados de plata en Arras.

F. 388. 76. En 22. de Diziembre de 1644. Don Rodrigo de Pineda y Salinas, Clerigo Presbytero, otorgó escriptura, por la qual renunciò en su hermano Don Pedro sus legitimas paterna, y materna, y otros qualesquieres bienes, y derechos que le pudiessen tocar del Capitan Don Rodrigo de Salinas su padre difunto, y la que le avia de tocar de su madre Doña Juana de Pineda, con el cargo, de que el dicho Don Pedro, y sus herederos lo huviessen de dar, y pagar en cada vn año 200. ducados de renta por los dias de su vida; y le diò poder, y cession para que pudiesse

per-

percebir, y cobrar todos, y qualesquiera bienes, que le tocassen, y perteneciessen, cuya renunciacion le hizo, por ser como era su hermano mayor, y por las muchas obligaciones en que se hallaba, de sustentar su casa, segun su calidad, y por los muchos beneficios, y buenas obras que dèl avia recibido. Y el dicho Don Pedro aceptò la escriptura, y se obligò de pagarle los dichos 200. ducados de renta cada año, desde el dia 1. de Enero de 1645. en adelante, por todos los dias de su vida.

F.217.B. 78. En 30. de Março de 1652. Don Pedro de Pineda, y Doña Felipa Ximenez de Enciso su muger, y Don Pedro Ximenez de Enciso, Marquès del Cazal, y Doña Maria su hermana, todos tres mayores de 25. años, hijos, y herederos del Marquès del Cazal su padre, y de Doña Ana de Bilches Barrio Nuevo su madre, otorgaron escriptura en que hizieron particion convencional; y dixeron, que quando el dicho Don Pedro de Pineda, dió recibo de la dote de la dicha Doña Felipa, lo hizo con algunas advertencias, y declaraciones, diziendo que algunos de los bienes de la promessa de la dicha dote, estavan abaluados, en mas de su justo valor, y él se avia detenido en dar recibo de ellos, pretendiendo se le hiziesse alguna baxa; y aviendo considerado ser cierto lo referido, y por no dar lugar â pleytos, y por conservar amistad, y parentesco, estavan convenidos los dichos interessados, en que del cuerpo de bienes de la hazienda, que avia en ser, separando de ella las deudas que se debieren, y estava por cobrar, se saquen 19U. reales de vellon para el dicho Don Pedro, y la dicha Doña Felipa, en remuneracion, y paga de lo que se aumentó en los dichos aprecios, con los quales quedan satisfechos de los bienes, que le tocó de sus padres â la dicha Doña Felipa, y consienten que los otros dos hermanos, partan igualmente los bienes de la herencia. Y se saquen à parte, las deudas que â ella se deben, y se partan entre todos. Y se inserta en la dicha

escri-

escriptura, loque tocó á la dicha Doña Felipa en las deudas, que importó 128U289. reales. Y declaró el dicho Don Pedro, aver recebido en contado del dicho su cuñado los dichos 19U. reales, con lo qual se dàn finiquito los vnos à los otros.

79. En 21. de Septiembre de 1665. Don Pedro de Pineda y Salinas, impuso vn tributo de 833. reales, y 18. mrs. de renta en cada vn año á favor de la Capellania que en la Iglesia Colegial de señor San Salvador fundó Juan de Salinas, el qual lo situó sobre todos sus bienes, y especial, y señaladamente sobre el oficio de Veintiquatro que vsaba; y assimismo sobre el oficio de Escrivano mayor del Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad, y sobre las casas de su morada en la Collacion de San Andres, como parece por escriptura ante Diego Ramon de Ribera, Escrivano publico de Sevilla.

F. 76. 80. En 12. de Enero de 1670. otorgò su testamento Don Pedro de Pineda y Salinas, y por vna de sus clausulas declara, que del matrimonio que contraxo con Doña Felipa Ximenez Enciso, tiene por sus hijos á Don Pedro de Pineda y Salinas Ximenez y Enciso, su hijo mayor, à Don Francisco, á Don Juan, à Doña Felipa, Doña Ana, Doña Maria, y Doña Magdalena de Pineda y Salinas, Monja professa en el Convento de San Leandro. Y tâmbien declara lo siguiente.

Item, declaro, que yo soy posseedor del Vinculo, y Mayorazgo que fundó Baltasar de Valladolid, mi ascendiente, que consiste en las casas de mi morada, en la Collacion de San Andres, y el oficio de Escrivano mayor del Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad, y vn juro de 3U935. reales, y 30. mrs. situado en la Renta del Almoxarifazgo mayor por privilegio de su Magestad, en cabeza del dicho Baltasar de Valladolid. Otro juro en el dicho Almoxarifazgo de 75U. mrs. de renta en dicho nombre, y cabeza; en el qual Vinculo, y Mayorazgo subcede el dicho Don Pedro de Pineda y Salinas,

nas,

nas, mi hijo mayor, para que en todo tiempo conste, la declaro assi. Tambien declara, que para los gastos que tuvo en la Corte, quando fue Procurador de Cortes de esta Ciudad, y su Reynado, tuvo algunos empeños, y para satisfacerlos, tomó los tributos siguientes. Vn tributo, en favor de la Capellania que fundò Alonso Morono, en la Colegial de San Salvador, de 1U515. ducados y 26. mrs. de principal. Y otro tributo en favor de la Capellania de que es Capellan vn hijo del Jurado Diego de Escobar y Castro. Y otro tributo en favor del Vinculo, y Mayorazgo que fundò el Veintiquatro Juan Baptista de Luque.

81. Y porque mi desseo es, que estos tributos se rediman, ò à lo menos se paguen de vna pieza de mi hazienda. Digo, que yo tengo vn oficio de Veintiquatro, renunciado en el dicho Don Pedro de Pineda y Salinas mi hijo mayor, al qual le mandè dicho oficio, que vale lo mismo, que los principales de dichos tributos, para que lo tenga, y goze, por suyo proprio, con cargo, y gravamen de que se obligó â pagar los principeles de los dichos tres tributos, y los corridos, que fuessen corriendo desde el dia de mi fallecimiento en adelante, que por este medio, pagára solo vno los dichos tributos, y los demàs sus hermanos estarán libres de este cuydado.

F. 78. 82. Item, tambien declara, que à su hija Doña Magdalena, que es Monja professa en el Convento de San Leandro, quando professó, renunciò en èl sus legitimas, y se obligò de darle 100. ducados de renta cada año, y se los tiene situados los 480. reales en la casa acessoria á las principales en que viue, que sale à los Villacises, y el resto en el Corral de Morales, y manda se continùe.

83. Y luego se sigue vna clausula del tenor siguiente. Item, digo, que de estas casas en que viuo he hecho algunas mejoras, y aunque por ser de Mayorazgo, no son repetibles, todavia por si huviere

alguna duda, hago manda, y legado de dic has mejoras al dicho Don Pedro de Pineda y Salinas mi hijo mayor, para que se consolide con la propriedad. Y declaro que entre las mejoras que he hecho en esta casa, es vnas casas que estavan junto â ellas, que tenian la puerta à la calle de Cadenas, las quales comprê en 900. reales de renta, en esta manera: quarenta ducados de tributo que se pagan cada año à vna Obra pia, que lo cobraba Francisco Gomez, y en estê he subcedido, y solo resto debiendo 549. reales de renta de las dichas casas; con este cargo agregò las dichas mejoras, y casas al dicho Mayorazgo, que el posseedor les pague, con mas los tributos que el dicho Mayorazgo tiene, y los que sobre èl estavan, quando yo subcedi en èl. Y assimismo otra casa pequeña, que tambien tenia puerta â calde Cadenas, las quales estàn incorporadas en estas en que viuo, que la dicha casa pequeña sirve de Corral, las agrego por dichas mejoras, â la casa del dicho Mayorazgo, con cargo del tributo que sobre dicha casa pequeña pagò, para que lo pague el posseedor.

F.78. B. 84. Item, digo, que tambien comprè vna casa que está pared, y medio à la mia, y que estâ referida en este testamento, que la puerta tiene á la plazuela de Villacis, esta casa mando al dicho Mayorazgo, que son en las que viuo, con tal cargo, y condicion que el dicho Don Pedro, y el posseedor del dicho Mayorazgo, paguen â la dicha Doña Magdalena mi hija, Monja en San Leandro, los 40. reales cada mes, que yo le tengo situados, por parte de pago de los 100. ducados qae me obliguè à darla, y despues de largos dias de la dicha Doña Magdalena à de quedar libre la dicha casa, y agregada al dicho Mayorazgo, y libre el posseedor de esta carga, y todo lo referido lo ha de llevar el dicho Don Pedro de Pineda, mi hijo mayor, vinculado por la mejor via, y forma que huviere lugar en derecho, y si necessario es hago mejora del tercio, y quinto hasta en la cantidad de las

las dichas casas, y mejoras, para que las lleve con el dicho cargo de vinculo, y agregacion al que yo posseo, y hereda el dicho Don Pedro Pineda, mi hijo mayor.

F. 80. 86. Y nombra por sus herederos al dicho Don Pedro, y â otros cinco hijos que tiene, y no â Doña Magdalena, porque està professa, y ya renunciado, para que hereden sus bienes por iguales partes, llevando el dicho Don Pedro de Pineda y Salinas, demàs de los bienes que le tocan, como subcessor en el dicho Mayorazgo la mejora que le tiene hecha de los bienes contenidos en el dicho testamento.

F. 80.B. 87. Y ante el mismo Escrivano ante quien se otorgò el testamento, aceptò el dicho Don Pedro la manda que le hizo su padre del dicho oficio de Veintiquatro, con los cargos de pagar los reditos de los tributos, que en la dicha clausula se contenian, ò redimir sus principales, aunque sea la cantidad de ellos mas que lo que importa el valor del dicho oficio de Veintiquatro, y para ello obligò su persona, y bienes.

F. 200. 88. Año de 1672. se formò concurso de acreedores à los bienes de Don Pedro de Pineda y Salinas, y Doña Felipa Ximenez de Enciso su muger, à que salieron diferentes acreedores, de duciendo cada vno su credito, y sobre que se recibiò à prueba, y passado los terminos, y concluso el dicho pleyto en 19. de Abril de 1673. por el Teniente mayor Don Juan Ignacio Truxillo, se diò, y pronunciò sentencia de graduacion, de la qual no se apelò, y se declarò por consentida, y passada en autoridad de cosa juzgada, en la qual se diò grado â los acreedores, y se mandaron pagar en todos los bienes de ambos, y en especial en las casas de la Collacion de San Juan de la Palma, que consintiò la dicha Doña Felipa se vendiessen. Y se refiere que se remataron las dichas casas en treze mil y quinientos ducados en Don Francisco Marin Narbaez, cuyo remate se aprobò por

exe-

executoria de la Sala, y se depositó en el depositário general los dichos 13.ꝟ500. ducados por el dicho D. Francisco Marin. Y se hizo liquidacion, para el pago de los acreedores.

F.203. 89. En 23. de Abril de 1687. salió al pleyto de acreedores, la dicha Doña Felipa Ximenez de Enciso, y puso de manda, diziendo, que se avian vendido sus casas, en 13ꝟ500. ducados de los quales se avia hecho pago à los acreedores, con que en los demàs bienes de su marido, avia de ser pagada de su dote, y bienes parafrenales, y presentò la carta de dote, y la hijuela de particion que vá referida: que todo montaba 182ꝟ320. reales de plata, y 147ꝟ229. reales de vellon, y pidió se hiziesse embargo de la heredad de dos Hermanas, y demás bienes que huviesse del dicho Don Pedro de Pineda. Dióse traslado de la demanda à los acreedores, y â los herederos del dicho Don Pedro de Pineda, y se hizo embargo de la heredad de dos Hermanas, al sitio de la Zerreçuela, y de otras possessiones, y casas en esta Ciudad: y en este estado se quedò el pleyto, segun el testimonio, que està presentado en los Autos.

90. Y á esto se reduzen todos los instrumentos que se han presentado por las partes en los Autos, para fundamento de sus pretenciones, que aunque se han presentado, en diferentes partes del pleyto para mayor inteligencia dèl, me ha parecido el referirlos, segun la serie, fecha, y antiguedad de dichos instrumentos; dexando reservados otros muchos que ay, y que conduzen para el Articulo que se sigue con Don Joseph dè la Parra, que se colocarân en su lugar.

F. 84.

91. EN 28. DE ABRIL DE 1690. ANTE Don Juan Baptista del Cano, Alcalde de Crimen de esta Real Audiencia, se hizo pedimento por la dicha Doña Ana de Funes, viuda de Don Pedro de Pineda y Salinas, como tutora, y curadora de Don Pedro de Pineda y Valladolid y Illescas, su hijo menor, y del dicho Don Pedro su marido, y hizo presentacion de la fundacion del Mayorazgo, que se refiere al num. 4 y de la transacion hecha entre Don Pedro de Pineda el ciego, y Doña Juana de Pineda y Mendoza su hija, que se refiere al num. 12. y del testamento que otorgó Don Pedro de Pineda el mozo, de que se haze mencion al num. 13. Y dixo, que como de ellos constava Baltasar de Valladolid, y Doña Luisa de Illescas su muger, avian fundado Vinculo, y Mayorazgo con facultad Real, en favor de Doña Juana de Valladolid su hija, de edad de 16. años, de todos sus bienes, en que quedaron inclusas las legitimas de la susodicha, cuyo gravamen aceptò, y se obligò aver por firmè con juramento, y se le entregò la escriptura con clausula expressa de constituto, y reservacion de vsufruto de dichos bienes, que fueron las casas principales de su morada, en la Collacion de San Pedro, y otras principales en la de San Isidro, y vnas Atahonas, y otras casas pequeñas, y diferentes juros en los Almoxarifazgos, y Alcabalas Reales de Sevilla, y tributos que se contenian en dicha escriptura, en que estavan los llamamientos de hijos varones legitimos de legitimo matrimonio, nacidos, y procreados con prelacion à las embras, aunque fuessen mayores; y con diferentes condiciones, y gravamenes; en el qual subcediò con efecto la dicha Doña Juana, que casó legitimamente con D. Pedro de Pineda, Veintiquatro de Sevilla, de cuyo matrimonio tuvieron por su hija legitima à Doña Juana de Pineda y Mendoza, que casó con Don Rodrigo de Salinas y Mendoza, y como nieta legitima

de dichos fundadores, ſubcedió tambien en el dicho Mayorazgo, como conſtava de la eſcriptura de tranſ-facion entre la ſuſodicha, y el dicho ſu Padre; y por ſu muerte ſubcedió en el dicho Vinculo Don Pedro de Pineda ſu hijo, el qual en ſu teſtamento que que-da referido al num. 13. avia declarado que al dicho Vinculo, pertenecian tambien las caſas principales de ſu morada, Collacion de San Andres, y el oficio de Eſcrivano mayor de Cabildo, y los juros menciona-dos en la dicha fundacion, y que por ſu muerte ſub-cedia en el dicho Don Pedro de Pineda Salinas y Enciſo, ſu hijo mayor, Padre del dicho menor; y además avia agregado al dicho Mayorazgo las me-joras que avia hecho en dichas caſas principales de San Andres, y otras tres aceſſorias incorporadas en las grandes; aunque no eran repetibles las dichas me-joras; era aſſi que el dicho Don Pedro de Pineda y Salinas y Enciſo, avia muerto abinteſtato, dexando por ſus hijos legitimos á Doña Maria de Pineda de diez años, y á Doña Ana de cinco, y al dicho Don Pedro Pineda de dos años, al qual como varon le tocaba la ſuceſſion del dicho Vinculo, y Mayorazgo, y ſus agregados. Y aunque por miniſterio de la ley de Toro, partidas, y ſus declaraciones, por muerte del dicho ſu Padre, ſe le avia transfirido la poſſeſſion, civil, y natural, le convenia tomar la Real corporal vel quaſi. Y concluyò pidiendo que avida informa-cion, que ofreciò del dicho abinteſtato, y como que-daron los dichos tres hijos del dicho Don Pedro, y fecha en la parte que baſtaſſe ſe le dieſſe la poſſeſſion Real, corporal vel quaſi de las dichas caſas principa-les, y pequeñas, juros, y tributos contenidos en la dicha fundacion, y de las caſas principales de San Andres, con ſus mejoras, y del oficio de Eſcrivano mayor de Cabildo, y demás agregados.

F. 85. haſta 7. 92. Dióſe informacion de tres teſtigos, en que ſe ajuſtó el abinteſtato, y con viſta de ella ſe le man-dó dar la poſſeſſion ſin perjuizio de tercero, à la di-

cha

chà Doña Ana de Funes, como tutora del dicho ſu hijo, y la tomó de las caſas Collacion de San Andres, y del oficio de Eſcrivano mayor de Cabildo, y de tres juros, ſituados en el Almoxarifazgo mayor, vno de 200ꝟ. mrs. de renta en nombre de Baltaſar de Valladolid, otro de 75ꝟ. mrs. á dicho nombre, y otro de 12ꝟ. mrs. á nombre de Ignacio de Illeſcas.

F. 93. 93. En eſte eſtado ſaliò á los Autos Doña Felipa Ximenez de Enciſo, viuda de Don Pedro de Pineda y Salinas, por ſi, y como tutora, y curadora que quedò de ſus hijos, y del dicho ſu marido, y por el derecho de ſu dote, y contradixo la poſſeſſion que avia tomado la dicha Doña Ana de Funes, de las caſas, Collacion de San Andres, y aceſſorias á ellas, y del oficio de Eſcrivano mayor de Cabildo, pretendiendo que ſe avia de dar por nula. Y alegò que no avia inſtrumento en que ſe fundaſſe la vinculacion, de las caſas en la Collacion de San Andres, y ſus aceſſorias, y oficio de Eſcrivano mayor de Cabildo. Ni lo podia ſer el averlo dicho en ſu teſtamento el dicho Don Pedro de Pineda, porque eſto avia ſido refiriendoſe â la fundacion del Vinculo, en la qual no ſe hallaban, ni comprehendian las dichas caſas, y oficio; de que ſe manifeſtaba el error, y engaño padecido en el dicho teſtamento. Y que eſto procedia con mas razon, pues aunque quiſiera el dicho Don Pedro hazer agregacion al dicho Vinculo, no pudiera en perjuizio de los acreedores, de que avia pleyto pendiente donde tenia deducido el derecho de ſu dote, y los demàs que le competian para que de ellos ſe le dieſſe ſatisfacion; y aſſimiſmo avia otros muchos acreedores tributarios â los bienes del dicho Don Pedro de Pineda, ſu marido, por quien ſe cauſaron, é impuſièron ſobre las dichas caſas, y oficios diferentes tributos que eſtavan por ſatisfacer, y pagar: con que concurrian otros que importaron mas de 17ꝟ. ducados, en cuyos derechos avia ſubcedido, por averlo ſatisfecho con las caſas principales proprias

ſuyas,

ſuyas, que oy eſtavan incorporadas en el Convento de Monjas del Eſpiritu Santo, las quales ſe vendieron para la paga de dichos acreedores. Y concluyò pidiendo ſe huvieſſe por contradicha la dicha poſſeſſion, y ſe dieſſe por ninguna, reformando para ello el Auto en que ſe le mandò dar de las dichas caſas principales, y aceſſorias en la Collacion de San Andres, y oficio de Eſcrivano mayor de Cabildo, y que ſi tuvieſſe algo que pedir la parte contraria, lo deduxeſſe en el dicho pleyto de acreedores ſobre que formaba Articulo, con particular, y debido pronunciamiento.

.95. y 171. 94. Dado traslado de eſta alegacion à Doña Ana de Funes, ſe dixo que ſin embargo de la contradicion fecha por la dicha Doña Felipa Ximenez de Enciſo, ſe le avia de dar el amparo de la poſſeſſion que tenia tomada de las dichas caſas, y oficio. Por què aviendo muerto abinteſtato el dicho D. Pedro de Pineda, Padre del dicho menor, que poſſeìa las dichas caſas, y aceſſorias, y oficio, como bienes vinculados, y aviendo dexado entre otros hijos vno varon, que era el dicho Don Pedro el menor de quien era tutora, ſe le avia transfirido por miniſterio de la ley la dicha poſſeſſion, y juſtamente ſe le mandò dar la Real corporal. Y que la dicha vinculacion ſe comprobaba el teſtamento de Don Pedro de Pineda y Salinas, Padre del dicho Don Pedro de Pineda, vltimo poſſeedor, que ſe refiere al num. 80. que aceptó la mejora, y manda del dicho oficio de Veintiquatro, y ſe halló preſente, en el qual fue llamado como hijo mayor â la ſucesſion del dicho Vinculo. Y que aunque en la fundacion, no ſe hazia mencion de las dichas caſas, y oficio, ſin embargo vno, y otro pertenecia al dicho Vinculo, porque Don Pedro de Pineda el ciego, Biſabuelo del dicho menor, por ſu teſtamento declaró tenia por bienes ſuyos las dichas caſas, y oficio, y en recompenſa de otros bienes del dicho Vinculo que avia diſipado,

man-

mandó subrrogar, y emplear en renta para el dicho Vinculo otros bienes suyos, y mejoró en el tercio, y quinto á Don Pedro de Pineda y Salinas su nieto, hijo de Don Rodrigo de Pineda, y de Doña Juana de Pineda y Salinas, su muger, como todo constava del num. 21. y en execucion de esto el dicho Don Pedro de Pineda y Salinas, avia declarado, que las dichas casas, y oficio eran del dicho Vinculo, y agregò sus mejoras, y las accessorias, y assi la dicha Doña Felipa, nunca ha tenido, ni tiene derecho por si, ni por su dote, para hazer la contradicion, pues el dicho Don Pedro de Pineda su hijo posseyó los dichos bienes, vinculados á vista de la dicha su madre, y de sus hermanos, y no pudieron entrar en el concurso de acreedores, ni venderse por bienes del dicho Don Pedro, trayendo el dicho origen de Vinculo, y agregacion, y la dicha Doña Felipa posseìa la heredad de dos Hermanas que fueron bienes del dicho su marido.

F. 191. 95. Con estas alegaciones que fueron las primeras que se hizieron por las partes, se recibiò el pleyto á prueba, con termino de nueve dias comunes, que se fueron prorrogando hasta los ochenta de la ley, èn cuyo termino se alegò de su justicia por cada vna de las partes, y se presentaron mucha parte de los instrumentos que vàn referidos en este Memorial, y con vista de ellos se hizieron nuevas alegaciones, y se hizo probança por Doña Ana de Funes.

F. 309. 96. Y se articulò que el dicho Don Pedro de Pineda Salinas y Encisso, Padre del dicho menor, como posseedor del dicho Mayorazgo, viuió en las casas Collacion de San Andres, y otras que en ellas incorporò el dicho su padre, y las accessorias, y cocheras, y el dicho oficio de Escrivano mayor, y sus anexos, como bienes del dicho su Mayorazgo, en que avia subcedido por muerte del dicho su Padre, quieta, y pacificamente sin contradicion de persona alguna, y oy las viuia el dicho Don Pedro de Pineda

y Valladolid menor, con la dicha su madre, como su hijo mayor varon, y posseedor en el dicho Vinculo, y Mayorazgo. Para esta pregunta, y las demás del Interrogatorio se presentaron siete testigos, que concluyen la pregunta, y que les vieron posseer, como bienes vinculados, quieta, y pacificamente, y que no se pusieron por cuerpo de hazienda, ni dividieron, ni entraron en la particion de bienes del dicho Don Pedro de Pineda, Abuelo del dicho menor, y lo saben por el mucho trato, y comunicacion que tuvieron con el Padre, y Abuelo del dicho menor.

97. Tambien se articuló que el dicho Don Pedro de Pineda el ciego, Visabuelo del dicho menor, posseyò tambien las dichas casas, y oficio, como bienes vinculados, y por aver dicipado algunos bienes, y tributos del dicho Mayorazgo, agregò â èl las dichas casas, y oficio, para que subcediesse en ello Don Pedro de Pineda su nieto; el qual lo consintiò, y posseyò siempre los dichos bienes como vinculados, y por su muerte el dicho Don Pedro de Pineda Salinas y Enciso su hijo, Padre del dicho menor. En esta pregunta concluyen los testigos de oìdas, à Don Pedro de Pineda, Padre del dicho menor.

F. 307. 98. Aviendose hecho publicacion de probanças, se alegò de bien probado por la dicha Doña Ana, y por la dicha Doña Felipa se respondiò, y se presentaron diferentes instrumentos por ambas partes; y concluso el pleyto, se pronunciò sentencia por el Alcalde Don Juan Bautista del Cano, en 17. de Diziembre del año passado de 1691. que es del tenor siguiente.

SEN-

SENTENCIA DEL ALCALde Don Juan Bautista del Cano.

F. 375. 99. FAllo, atento â los Autos, y instrumentos presentados, dicho, y alegado por las partes, que sin embargo de la contradicion fecha, por parte de la dicha Doña Felipa Ximenez Enciso, por si, y como tal tutora, debo declarar, y declaro, las casas principales en la Collacion de San Andres, con sus accessorias, y cocheras, y lo demàs que les pertenecen, y el dicho oficio de Ueintiquatro, y el de Escrivano mayor desta Ciudad, con todos sus anexos, por bienes agregados al Mayorazgo que fundaron los dichos Baltasar de Ualladolid, y Doña Luisa de Illescas, su muger; y en su consequencia mandò, que el dicho Don Pedro de Pineda, y â quien en su nombre fuere parte, se le dè el amparo de la possession, que de los dichos bienes tiene tomada, para que el sussodicho, y los demàs possedores, que fueren del dicho Mayorazgo, los gozen, y posseean, y de sus rentas, y aprovechamientos como bienes vinculados, y con los cargos, gravamenes, condiciones, vinculos, fuerças, y firmezas contenidas en la escriptura de fundacion del dicho Mayorazgo, otorgada en virtud de facultad Real, por los dichos Baltasar de Ualladolid, y su muger, en 3. de Agosto del año 1581. que estâ por cabeza de estos autos. Y por esta mi sentencia, difinitivamente juzgando, assi lo pronuncio, y mando sin costas.

F. 381. 385. y 441. y 454. 100. Desta sentencia, se interpuso apelacion por la dicha Doña Felipa, pretendiendo, que se avia de rebocar, y dar por nula; y aviendo passado el pleyto por su orden, se expressò agravios de la dicha sentencia, y se dixo, que la nulidad, y agra-

vio era manifiesto, pues por ningun titulo se hallaba que las casas, y oficios fuessen vinculados, ni sujetos à restitucion alguna; pues no se hallaban comprehendidos en la fundacion del dicho Mayorazgo, ni pudieran comprehenderse, por no aver sido nunca de los dichos fundadores. Y porque menos se podia atribuir al dicho Mayorazgo los dichos bienes, por lo que avia declarado en su testamento el dicho Don Pedro de Pineda el ciego; pues antes bien, por vna de sus clausulas, no solo constaba que fue dueño de dichos oficios, y casas, pero que en ellos hizo mejora libre, y enagenable en sus tres nietos, Don Pedro, Don Rodrigo, y Don Juan de Pineda, dexando la mitad para Don Pedro, y la otra para los dos sus nietos. Y que en su cumplimiento se pidiò, y tomò la possession por los dichos tres nietos; despues de muerto el dicho Don Pedro de Pineda su abuelo, se tratò de la divission, y particion, como queda assentado á los num. 24. 25. y 26. Y con esto concurrian aver despues el dicho D. Rodrigo, vno de los dichos tres nietos, hecho donacion de todo lo que le pertenecia, por la dicha mejora al dicho D. Pedro su hermano, solo con la reserva de 200. ducados vitalicios, consintiendo antes en el vso, y goze de dichos oficios en el dicho Don Pedro de Pineda, los otros dos sus hermanos; como todo consta al numero 76. lo qual no sucediera si los dichos oficios, y casas fueran de el Vinculo, y Mayorazgo, y porque precedia mas la libertad de dichos bienes, pues era constante en el pleyto de acreedores del dicho Don Pedro de Pineda el ciego, averse vendido dichos bienes, y otros muchos mas del dicho Don Pedro de Pineda, para el pago de sus acreedores, y averse dado possession de las dichas casas, y oficios à Don Pedro de Pineda y Salinas, su marido, en virtud de la declaracion que hizo el tercero, en quien se avian rematado las dichas casas, y oficios. Sin que fuesse de atencion la

declaracion

declaracion que hizo en su testamento Don Pedro de Pineda y Salinas su marido, de que las dichas casas, y oficio de Escrivano mayor eran vinculados, pues no daba razon para ello, ni la podia aver para la agregacion que avia querido hazer en perjuizio de su dote, y demás acreedores. Sin que fuesse de fundamento el dezirse de que las dichas casas, y oficios se subrrogaron en la dote de Doña Juana de Valladolid, suponiendo tambien que esta quedó vinculada, pues lo contrario constava del dicho Pleyto de acreedores de Don Pedro de Pineda el ciego; pues aunque por sentencia de revista del dicho pleyto se mandaron pagar los 12. quentos 955U208. mrs. que importaron los bienes de la dicha dote; esto fue con la calidad, y condicion, de que el pago se hiziesse à Doña Juana de Pineda, y â su curador de bienes, y fuesse, y se entendiesse en la cantidad que tocò, y pudo tocar â Doña Luisa de Illescas su Abuela; y que la demàs cantidad cumplimiento á los dichos 12. quentos, y tantos mil maravedis perteneciessen al dicho Vinculo; con que se convence el falso supuesto de que los 12. quentos, y tantos mil maravedis de la dicha dote quedaron vinculados. Y porque con el instrumento de la fundacion del Uinculo se declaraba mas la verdad del hecho; pues en èl se declaran todos los bienes de que sè quiso hazer la vinculacion; y los que de ellos tocan â la dicha Doña Luisa de Illescas, y sus valores, que importaron 15. quentos 758U608. mrs. De los quales bienes conocidos suyos, dos años despues de la dicha fundacion dotò â la dicha Doña Juana de Valladolid y Illescas su hija hasta en cantidad de 10. quentos 982U068. mrs. que son los que por la dicha executoria se tenian por libres, y se mandaron pagar á la dicha Doña Juana, y su curador de bienes. Con que solo restaron para el dicho Vinculo (segun dicha executoria) 1. 973U140. mrs. cuya cantidad, y mucha mas estava satisfecha, con los 125U. mrs. de renta, de parte en el juro de 250U. mrs. â nombre, y cabeza de Hernando

P nando

nando de Illescas, sobre el Almoxarifazgo mayor à finca sin data, que gozaba el dicho Uinculo. Con que concurria assimismo el credito de 1U. ducados, que tambien por dicha executoria se mandaron pagar á la dicha Doña Juana de Pineda. De que resulta que por todos medios no tenia credito, ni pudo tenerlo el dicho Vinculo à la dicha dote, y por consiguiente quan despreciable sea la agregacion, ò subrrogacion, que de contrario se ha querido introducir, y suponer de las casas de San Andres, sus mejoras, y agregados, y oficios de Escrivano mayor, y Veintiquatro. A que se llegaba q̃ en el dicho pleyto de acreedores, salieron pretendiendo vn mismo derecho, el dicho D. Pedro Pedro de Pineda su marido, y Don Rodrigo, y Don Juan sus hermanos de que se convence, que si el dicho derecho de dote, perteneciera al Uinculo, lo huviera pretendido solo el dicho Don Pedro de Pineda y Salinas, como hermano mayor. Y porque se manifestaba mas el convencimiento, pues en el testimonio del pleyto de acreedores, de que consta à los numeros 72. y 73. por èl consta los muchos mas bienes que se vendieron, y que los dichos oficios, y casas se remataron en Don Francisco de Contreras Vega; quien declarò averlos sacado para Don Pedro de Pineda su marido, quien no era dudable avia dado satisfacion à los acreedores, como lo avia hecho con sus dos hermanos; pues en otra forma no se le huviera dado la possession, y amparo. Y porque esto se comprueba mas por el mismo hecho del dicho Don Pedro de Pineda y Salinas, en los tributos que tomò, y impuso sobre los dichos oficios, y casas, de que constava à los numeros 80. y 82. Y era tambien digno de atencion que aviendose rematado en el dicho pleyto de acreedores, los dichos dos oficios, y casas, solo quiso atribuyr el dicho Don Pedro de Pineda su marido, por vinculado el oficio de Escrivano mayor, y las casas, sin hazer mencion del oficio de Ueintiquatro, antes bien como libre se lo dexaba al dicho Don Pedro de Pineda y

Enciso

Enciso su hijo, con el cargo, y gravamen de tres tributos, q̃ dos estavan impuestos sobre dichos oficios, y otro à favor de Fray Juan Carrillo, y mas 100. ducados sobre lo agregado â las casas, á favor de vna hermana Monja del dicho Don Pedro; todo lo qual se oponia, y repugnaba entre si derechamente, pues no podia aver la separacion referida, ni en vnos mismos bienes pudiera aver libertad, y vinculacion. Y reconociendose esto mismo por la dicha Doña Ana, aunque avia tratado hazer probança sobre averse tenido por vinculadas las casas, y oficio de Escrivano mayor, avia omitido en las preguntas del Interrogatorio, y en todas las alegaciones que despues avia hecho, el dicho oficio de Ueintiquatro sin pedir, ni acordarse dèl. Y porque procediendo lo referido, y debiendo solo contenerse en la dicha sentencia el dicho oficio de Escrivano mayor, y las dichas casas, se diò tambien por agregado al dicho vinculo el dicho oficio de Ueintiquatro, no siendolo, ni el de Escrivano mayor, ni las dichas casás, pues no se podia agregar, ni tener por vinculado lo que estaba gravado, y afecto à la satisfacion de su dote, y otros acreedores. Mayormente quando con la dicha dote, se avian pagado otros muchos acreedores, y se avian redimido tributos, y en especial vno impuesto sobre la dicha Ueintiquatria, à favor de la Capellania, de que era Capellan Don Juan de Escobar y Castro. Y que era fuerte cosa, que por vn nieto suyo se pretendiesse quitarle sus derechos, y que perecieffe, quando solo bastaba, conforme â derecho, para su pretencion, no estar comprehendidas en el dicho vinculo, ni su fundacion ninguna de las dichas fincas, y tener por si la libertad que les assistia sin cosa en contrario, por todo lo qual era nula, y se dezia rebocar la dicha sentencia.

F.348.357. 433. y 451. 101. Y por Doña Ana de Funes, se pretendia que se avia de confirmar la dicha sentencia, y alegò que no avia duda, que las dichas casas, y oficios pertenecian

cian al dicho vinculo, pues era constante que los dichos Baltasar de Ualladolid, y Doña Luisa de Illescas, su muger, con facultad Real que tuvieron, fundaron Uinculo, y Mayorazgo en Doña Juana de Ualladolid y Illescas, su hija vnica, en la qual se avian comprehendido diferentes casas, juros, y tributos que posseìan los fundadores, como constaba à al numero 4. Y que aviendo muerto Baltasar de Valladolid, casó la dicha Doña Juana con Don Pedro de Pineda el ciego, quien recibiò de la dicha Doña Luisa, por dote de la dicha Doña Juana, todos los bienes vinculados, y contenidos en la escriptura de fundacion, como se refiere al numero 9. Y que aviendose muerto la dicha Doña Juana de Ualladolid, y suçediò en el Mayorazgo Doña Juana de Pineda y Mendoza, reconociendo el dicho Don Pedro que le debia entregar à su hija todos los bienes vinculados, y que por esto la susodicha, aviendo quedado viuda de Don Rodrigo de Salinas, le queria poner pleyto, le adjudicó las partidas de juros contenidos en la fundacion, y se avia obligado â pagarle mil y quinientos ducados cada año, para que no le pidiesse en su vida los demâs bienes que pertenecian al vinculo, que estaban en poder del dicho Don Pedro de Pineda, como se refiere al numero 12. Y que el dicho Don Pedro de Pineda reconociendose deudor al dicho Mayorazgo de los bienes que avia consumido de la dicha dote, mandaba por su testamento que se reintregasse al dicho vinculo de lo mas pronto, y efectivo de sus bienes, quedando estos subrrogados, y adjudicados al vinculo en lugar de los primitivos de la fundacion, como constaba al numero 19. Y que por el pleyto de acreedores del dicho Don Pedro de Pineda el ciego, constaba, que se avia dado el primero lugar, y grado à Don Pedro de Pineda, y Salinas, y sus hermanos, nietos del dicho Don Pedro de Pineda el ciego, por 12.955U608. mrs. que importaron los bienes de la dote, que

eran los mismos que avian vinculado, cuyo dinero representó el dicho Don Pedro de Pineda, y Salinas, como heredero, y subcessor de Doña Juana de Pineda y Mendoza, quien lo fue de Doña Juana de Valladolid y Illescas. Y para pagar el dicho credito, se sacaron al pregõ las casas principales de la Collaciõ de S. Andres, y el oficio de Escrivano mayor de Cabildo, Veintiquatria, bienes proprios del dicho Don Pedro de Pineda el ciego, y se avian rematado en Don Francisco de Contreras, quien declarò los avia sacado para el dicho Don Pedro de Pineda y Salinas, y el susodicho, avia tomado la possession de ellos, como consta à los numeros 71. 72. y 73. Con que no era dudable, que estos bienes, con que se pagaron los creditos, y derechos del vinculo, quedaron subrrogados en lugar de los primitivos de la fundacion. Y que por esta razon el dicho Don Pedro de Pineda y Salinas, avia declarado, que las dichas casas, y oficio de Escrivano mayor, pertenecian al dicho vinculo, assi como los demás bienes, y juros primitivos de la dicha fundacion; y que avia agregado à él vnas casas accessorias á las principales de San Andres, y las mejoras hechas en las dichas casas principales; aunque por derecho, estas eran del vinculo, y no repetibles, por los herederos del dicho Don Pedro; de que resultaba, no ser dudable que pertenecian al dicho vinculo las dichas casas, y oficios, porque no aviendo disputa, en que los bienes de la dote, fueron vinculados: y que estos entraron en poder del dicho Don Pedro de Pineda el ciego, y que este se conociò, y confessó deudor al Mayorazgo, de todo lo que avia disipado, y consumido, venian á quedar subrrogadas las casas, y oficios, en lugar de los demás bienes que se consumieron del Mayorazgo. Y assi se hallaba gran diferencia en los bienes que se contenian en la fundacion de casas, y tributos; y los pocos de estos que oy tenia el Mayorazgo, quedando en su lugar subrrogados, la Escrivania, Veintiqua-

tria, y casas de San Andres; respecto de lo qual con justa causa avia declarado el dicho Don Pedro de Pineda y Salinas, entre los bienes del vinculo las dichas casas, y oficios. Y con esto concurria la probança que avia hecho, de que Don Pedro de Pineda Salinas, y su hijo, padre del menor, los avian posseìdo, como bienes vinculados. Sin que fuesse digno de estimacion, el reparo que se hazia de que si se considerara la dote de Doña Juana de Valladolid, por el mismo vinculo no huvieran salido al pleyto del concurso Don Pedro de Pineda y Salinas, y sus dos hermanos, sino solo el dicho Don Pedro, por ser el mayor, debia representar el deudor del Mayorazgo; porque se debia atender, que el dicho Don Pedro de Pineda el ciego, quedò deudor â sus nietos, de diferentes creditos; vno del credito de Doña Juana de Valladolid, por su dote, que este era el derecho del vinculo; y assi lo mandaba pagar al mismo Mayorazgo, como constaba al numero 19. y otro por la legitima Paterna de los dichos tres hermanos, que era la tutela de Don Rodrigo de Salinas, su padre, que assimismo avia entrado en poder del dicho Don Pedro de Pineda el ciego, y la mandaba pagar en su testamento, como costaba al numero 17. Y por estos dos creditos salieron al concurso los dichos tres nietos del dicho Don Pedro, por que no podian estos dos derechos representarse solamente por el dicho Don Pedro de Pineda y Salinas; pero aviendose graduado en primero lugar el credito de la dote, por los dichos 12. quentos. 955Ꝟ608. mrs. y las Arras; y el credito de la tutela, por la herencia de Don Rodrigo de Salinas en quinto lugar, por la cantidad que se liquidasse deberse á la dicha tutela, se avian rematado todos los bienes en Don Francisco de Contreras, los quales no llegaron à cumplir los 12. quentos, y tantos mil mrs. Por que solamente importaron 8.758Ꝟ. mrs. que avian sido todos los bienes que quedaron, por muerte del dicho Don Pedro de Pineda el ciego,

excepto

excepto la heredad de viñas en dos Hermanas, que se avia rematado para pagar dos tributos, de suerte que la cession, y traspasso de los bienes rematados, solo se avia hecho al dicho Don Pedro de Pineda y Salinas, respecto de que con mucha diferencia no alcançaba el valor de los bienes, à lo que importaba el credito de la dote, graduado en primero lugar, que por el derecho del vinculo, lo representaba solamente el dicho Don Pedro de Pineda; y que era fuera de toda razon, dezir, que Don Pedro de Pineda avia desembolsado el precio de los dichos bienes; pues además de no constar esto, ni enunciarse en ninguna diligencia, nunca pudiera ser dable, aviendo de cobrar el dicho Don Pedro de los mismos bienes rematados la cantidad, porque tenia primero grado en el concurso. Y porque tampoco era de atencion, el dezir, que no se ajustaba la disipacion, y menoscabo de los bienes del Mayorazgo; lo primero, porque el mejor modo de prueba era el cotejar el valor de los bienes que entraron en poder de Don Pedro de Pineda, conforme las capitulaciones matrimoniales, que todo era vinculado, con el numero de los bienes, y su valor que se hallaron en ser en el concurso, y que entraron en poder del dicho Don Pedro de Pineda y Salinas, que avian sido mucho menos en especie, y en valor; con que lo que disipó, y menoscabó de la dote, y del vinculo, fue lo que se hallò de falta, para cumplir los 12. quentos, y tantos mil mrs. en que se graduó la dote, para cuyo lleno, y satisfacion, fue precisso entrassen los dos oficios, y casas de San Andres; y sin embargo, no avia alcançado à cumplir el credito con que se graduò la dote: lo segundo, porque considerados los bienes que se contenian en la fundacion, con los que oy tenia actualmente el vinculo, se manifestaba esta disipacion con evidencia; porq̃ de todo el numero de partidas redimibles, no se pagaba de tributo oy vn real al Mayorazgo; con que se manifestaba, que

recibió los principales de sus redenciones el dicho Don Pedro de Pineda el ciego; â lo qual avia mirado la clausula de su testamento, en que mandò reintregar al Mayorazgo, y de la redencion de vn tributo de 30ꝟ. mrs. constaba al numero 11. y otros muchos bienes, como son las casas en San Isidro, y Atahonas en la plazuela de Valladolid, no permanecian oy en el vinculo, ni las avias posseìdo nunca el dicho Don Pedro de Pineda y Salinas. Y porque no obstaba, que el dicho Don Pedro de Pineda el ciego, mejorasse à sus tres nietos, y assignasse la mejora dèl en dichos oficios; lo primero, por que esta no podia tener efecto, respecto, de que no alcançó su caudal â pagar los acreedores; lo segundo, porque la assignacion, y adjudicacion de los oficios, no solo fue para en pago de la mejora, sino de lo que debia pagar, y satisfacer el dicho Don Pedro à sus nietos. Y porque menos podia obstar, que Don Pedro de Pineda y Salinas, impusiesse tributos sobre los bienes del Mayorazgo, como libres, porque esto no podia quitarles la calidad de la vinculacion; y ni aun en su estimacion, y concepto lo fueron, respecto de lo que avia declarado en su testamento. Y porque en quanto en el Interrogatorio, no se hiziesse mencion de la Veintiquatria no era del caso; porque se avia considerado con la misma calidad, y naturaleza que la Escrivania mayor de Cabildo, y de ellas avia pedido, y dado la possession, y assi avia caìdo legitimamente la sentencia, la qual era justa, y se debia confirmar.

102. Con estas alegaciones, y para justificacion de ellas, se presentaron todos los demás instrumentos, que quedan referidos en este Memorial, de que aviendose dado traslado â las partes, se alegò por por cada vna de ellas de su justicia insistendo cada vna, en las mismas alegaciones que vàn referidas, con que quedò el pleyto concluso, sobre confirmar, ò revocar la sentencia del dicho Alcalde de Don Juan Bautista del Cano.

F.90.B. 103. Y por lo que pudiere conduzir á las pretenciones de ambas partes, es de advertir, que aviendo tomado possession Doña Ana de Funes del juro de 200U. mrs. de renta en el Almoxarifazgo mayor, â cabeza de Baltasar de Valladolid, la saliò contradiziendo Don Juan de Nebe, ausente en los Reynos de las Indias, en la parte del principal que correspondia â 66U500. mrs. de renta que le pertenecia en el dicho juro; intentando Articulo de manutencion, y

F.358. presentando los titulos de su pertenencia; que se refieren en vna certificacion dada por el Contador de la legitimacion de juros, situados en los Reales Almoxarifazgos, por donde consta que en el concurso de acreedores de Don Pedro de Pineda el ciego, para hazer pago á los herederos de Alonso Garcia del Guijo de 1.254U354. mrs. porque estavan graduados, y mandados pagar por la sentencia de vista, y revista de graduacion, se remataron por bienes del dicho D. Pedro de Pineda, en el Licenciado Don Pedro del Guijo, Albazea del dicho Alonso Garcia del Guijo, 1.330U387. mrs. de parte en el juro de 4. quentos de principal, impuesto, y situado sobre el Almoxarifazgo mayor de esta Ciudad, en cabeza de Baltasar de Valladolid, à finca de 60. y tantos quentos, el qual remate se hizo à razon de 12U. el millar, y vinieron â quedar reduzidos à 796U354. mrs. y este remate se aprobò por executoria, y se le diò la possession, y amparo. Y el dicho Don Pedro vendió dicha parte del juro à Francisco de Aguirre, por escriptura su fecha en 28. de Abril de 1649. Y el dicho Francisco de Aguirre, lo diò en dote à Doña Feliciana Maria de Aguirre, muger de Don Juan de Nebe, de quien lo avia heredado el dicho Don Juan de Nebe, ausente en las Indias. Y aviendose alegado de su justicia por cada vna de las partes, se recibió el dicho Articulo â prueba, con termino de 20. dias perentorios.

rios. Y luegō se interpuso la apelacion de la sentencia en lo principal por la dicha Doña Felipa; con que quedò suspenso este Articulo. Y este es el estado que tiene el dicho pleyto en lo principal. Fecho en Sevilla en 12. de Abril de 1693. años.

Licenciado D. Mathias Joseph de Lizaur.

ARTICVLO DE TERCERIA, *intentado por Don Joseph Bernardo de la Parra.*

F. 107. 104. TAmbien salió á los Autos D. Joseph Bernardo de la Parra, pretendiendo como tercero, de cuyo perjuizio se trataba, se diesse por nula la possession de las casas en la Collacion de San Pedro, que avia tomado Doña Ana de Funes, tutora de Don Pedro de Pineda su hijo menor, como posseedor del Uinculo de Baltasar de Valladolid; y pidiò ser manutenido en la possession en que estava de dichas casas. Y huvo Auto de el Alcalde Don Juan Baùtista del Çano, en que diò por nula la dicha possession, y manutuvo à el dicho D. Joseph en la possessiõ de dichas casas; para que gozasse de ellas, y de sus frutos en possession, y propriedad como bienes libres, y no sugetos á vinculacion. Apela de esta sentencia Doña Ana de Funes, y pretende la revocacion, y que se le dè el amparo de las dichas casas. Y por el dicho Don Joseph Bernardo de la Parra se pretende la confirmacion, y està visto en vista sobre confirmar, ò revocar el dicho auto.

F. 109. 105. Y para la inteligëncia del hecho, se supone, que en 4. de Febrero del año passado de 1640. el Licenciado Don Antonio, y el Doctor Don Dionisio de Prado, Canonigos en la Santa Iglesia de esta Ciudad, y Don Geronimo de prado, Racionero de ella, hijos, y herederos de Antonio Martin de Prado, venden al Contador Francisco de la Parra vnas casas principales en la Collacion de San Pedro, con su jardin, y agua de pie, con ciertos linderos, y por delante Barrera, que se dize Carrança, ó Ualladolid.

106. Y en esta escriptura venta, se haze relacion

que dichas casas fueron de los herederos del Jurado Fernando Diaz de Santa Cruz; por cuyos bienes se remataron en Rodrigo Basso; y este, y Doña Inès de la Barrera, su muger vendieron, y situaron à Doña Maria de Alcozer, muger de Alonso Gomez de la Zerna, difunto, para ella, y Doña Francisca de Zerna, su hija 75U. mrs. de tributo, y censo en cada vn año al redimir sobre ciertos bienes, y sobre las dichas casas; por precio de 3U400. ducados de principal, con ciertas condiciones, como constaba de escriptura de 21. de Noviembre de 1550. años; y los dichos Rodrigo Basso, y Doña Inès de la Barrera, su muger, vendieron las dichas casas â Gonçalo Martèl, con cargo del dicho tributo, en 14. de Septiembre de 1555. Y el dicho Gonçalo Martèl de la Puente, las vendió á Baltasar de Valladolid, y Doña Luisa de Illescas, su muger, con el cargo del dicho tributo en cierto precio de mrs. por escriptura, en 19. de Febrero, de 1567.

107. Y los dichos Baltasar de Valladolid, y Doña Luisa de Illescas, su muger, fundaron Vinculo, y Mayorazgo, en favor de Doña Juana de Ualladolid y Illescas, su hija, de ciertos bienes, con facultad Real; y entre los bienes que adjudicaron al dicho Mayorazgo, fueron las dichas casas principales, con cargo del dicho tributo; el qual perteneciò al Licenciado Gregorio de la Zerna, por la particion que se hizo entre el susodicho, como heredero del dicho Juan Gomez de la Zerna, y de Doña Ana Francisca de la Zerna, difuntos, hijos del dicho Alonso Gomez de la Zerna, hermanos del dicho Licenciado, y Doña Maria de Alcozer, muger que fue del dicho Alonso Gomez de la Zerna.

108. Y por estos titulos, el dicho Licenciado Gregorio Gomez de la Zerna, ante el Alcalde Juan Gomez de Solorçano, executó por 600. ducados de 3. años que se le debian de corridos, del dicho tributo, los bienes del dicho Rodrigo Basso, y Doña

Inès

Inès de la Barrèra, ſu muger, y ſe trabò la dicha execucion de nombramiento en las dichas caſas; y ſe ſiguiò la via executiba, y precedieron ciertos autos: y vltimamente ſaliò al dicho pleyto Don Pedro de Pineda, Eſcrivano mayor del Cabildo de Sevilla; y contradixo la venta de las caſas, porque las poſſeìa por titulo de Mayorazgo, por averlas vinculado Baltaſar de Valladolid ſu ſuegro, y preſentò ciertas eſcripturas; à lo qual fue reſpondido por la otra parte, y el pleyto fue ſentenciado de remate, y ſe mandò pagar al Licenciado Gregorio Gomez de la Zerna, de ſu deuda, y coſtas, dando la fiança de la ley de Toledo; la qual fue dada, y fueron rematadas las dichas caſas en cierto precio, y ſe le diò la poſſeſſion, y amparo de ellas; y por el dicho Don Pedro de Pineda ſe apelò de dicha ſentencia de remate, ante los ſeñores de la Real Audiencia, y por auto de viſta, y reviſta ſe confirmó, y ſe trageron al pregon las dichas caſas, y ſe hizieron diferentes poſturas; y el dicho Antonio Martin de Prado, las puſo en 8U. ducados, en el qual fueron rematadas, y ſe obligò á depoſitar los dichos 8U. ducados, y con efecto fueron depoſitados; y del precio de dichas caſas, ſe pagaron, y redimieron ciertos tributos, que ſobre ellas eſtaban, y el del dicho Gregorio Gomez de la Zerna, y ſus corridos. Y haſta aqui es la relacion que contiene dicha eſcriptura. Y luego proſigue.

109. Y en virtud de eſtos titulos, los otorgantes, como hijos, y herederos del dicho Antonio Martin de Prado, las venden al dicho Don Franciſco de la Parra por libres, y realengas, y no obligadas, ni hipotecadas à ningun cenſo, ni tributo, que ſobre ſi tengan; no embargante, que por la fè que tiene dada Luis de Tobar Villavicencio, Secretario de Cabildo, conſta que tienen ciertos tributos, porque ſu redencion, y paga de ſus corridos queda à cargo de los dichos vendedores el pagarlos, y redimirlos; y la venden en precio de 93U500. reales, por cuenta de los

los quales confiessan aver recibido del dicho Don Francisco de la Parra 44ÿ. reales en contado, de que se dân por entregados; y los otros 49ÿ500. reales restantes, se quedan en poder del dicho Contador Francisco de la Parra, para que con ellos, los dichos vendedores rediman, y quiten los tributos que refiere la dicha fee de Cabildo, y paguen sus corridos, y para la seguridad del contrato, dán por fiadora á Doña Maria de los Reyes, viuda del dicho Antonio Martin de Prado, y se obligan à la eviccion, y saneamiento de la venta de dichas casas, en tal manera, que aora, y en todo tiempo le serian ciertas, y seguras; y si en razon desto, les fuesse movido algun pleyto, se obligan de tomarlo á su cargo, dentro de 30. dias, de como fuessen requeridos, y que los seguiràn â su propria costa, hasta dexarlo en la quieta y pacifica possession de las dichas casas; y si assi no lo hiziessen, se obligan à bolver, y restituir el precio de ellas, y por todo ello consienten ser executados, y dàn poder á las justicias, para que por todo rigor de derecho les apremiassen â su cumplimiento.

F. 171. 110. Y por el dicho Don Joseph Bernardo de la Parra, despues de presentada la escriptura de venta, que ya queda referida; se presentò tambien la escriptura de imposicion del tributo, que se refiere en el num.106. Y por ella consta, que en 21. de Noviembre de 1550. Rodrigo Basso, y Doña Inès de la Barrera, su muger, situaron el tributo de 3ÿ400. ducados de principal, â favor de Doña Maria de Alcozer, como queda referido sobre vna heredad, en Torre quemada, y sobre las dichas casas, Collacion de San Pedro. Y consta, que se tomò la razon de este tributo en los libros del Cabildo, en 9. de Febrero de 1551. Y tambien ay vna nota, de averse quitado esta hipoteca de los libros del Cabildo. Y tambien està anotada la redencion que se hizo, por mandado de Juez, del dinero què se depositó, en el depositario general, por el precio en que se remataron las casas.

Tam-

F. 172. 111. Tambien se presentò por el dicho Don Joseph Bernardo de la Parra, vn testimonio, por donde consta, que en 4. de Septiembre de 1595. se remataron en Antonio Martin de Prado, las casas Collacion de San Pedro, en precio de 8U. ducados que se obligó à depositar en el depositario general.

F. 302. 112. Tambien presentò vn testimonio de vnos autos que se hizieron, â pedimento de Don Pedro de Pineda y Salinas, en que pidió, y se le diò la possession de los bienes del Mayorazgo de Baltasar de Valladolid, por estar dementada su madre Doña Juana de Pineda, y la tomó de las casas Collacion de San Pedro; cuya possession saliò contradiciendo Martin de Prado, y pressentò el testimonio del remate, en los 8U. ducados, y como se depositaron en el depositario general, y como de alli se sacaron diferentes cantidades, que se pagaron, y redimieron con mandamiento del Juez los tributos siguientes.

A Don Luis de Guzman 771U907.mrs.

A Melchor Martin por la Alcavala de la venta 86U250.mrs.

A Francisco Alonso de Maluenda, 1. 809U027. mrs.

A Don Fernando de Guzman 318U560.mrs.

Y en virtud de dichos recados, el dicho Antonio Martin de Prado contradixo la possession que de dichas casas avia tomado el dicho Don Pedro de Pineda; y aviendose dado trasla al dicho Don Pedro de Pineda, respondió: *Que en quanto á las dichas casas del dicho Antonio Martin de Prado, no tenia que dezir cosa alguna.* Concluso el pleyto, y vistos los autos, se diò por nula la possession tomada de dichas casas, y se mandò se desembargassen, cuyos autos se hizieron ante el Licenciado Pedro de Soria, Theniente mayor de esta Ciudad, y Lope de Xeras, Escrivano de su Juzgado año de 1634.

F. 107, y 187. 113. Con los instrumentos que vàn referidos, funda su terceria Don Joseph Bernardo de la Parra,

pretendiendo ha de ser manutenido en la possession que està de dichas casas, con suspension de los juizios petitorio, y plenario possessorio, sobre que forma Articulo; alegando, que al tiempo del litigio, y de 50. años que ha que las comprò el Contador Francisco de la Parra, su padre, se hallaban padre, y hijo en la quieta, y pacifica possession de ellas; en virtud de justos titulos, que son la escriptura de venta, que se refiere al numero 105. lo qual bastaba para la manutencion; â que se llegaba, que 50. años antes se avian vendido en remate publico, à pedimento del acreedor tributario, de que se hazia mencion en la fundacion del Mayorazgo, y aunque se avia opuesto Don Pedro de Pineda el ciego, como marido de la primera posseedora, avia sido vencido por executoria, como se referia à los numeros 108. y 112. y con razon, porque no podia aver vinculo en perjuizio de Acreedores; y porque 100. años avia que èl, y sus autores estaban posseyendo por titulo particular las dichas casas; lo qual bastaba para la prescripcion. Con que concurria, que Don Pedro de Pineda y Salinas, abuelo del dicho menor, en su testamento, avia hecho relaciõ de todos los bienes del Mayorazgo que posseìa, y de ninguna suerte avia hecho mencion de las dichas casas. Y por las alegaciones que se avian hecho constaba, que Don Pedro de Pineda el ciego, avia agregado al vinculo, las casas de la Collacion de San Andres, por lo que avia disipado, y consumido de los bienes dél, y aquesta disipacion seria el no aver pagado el tributo, porque se vendieron las otras casas que el dicho Don Joseph Bernardo posseìa. Respecto de lo qual era bien injusta la pretencion; y assi se avia de dar por nula la possession, que de dichas casas avia tomado la dicha Doña Ana.

F.170.189. 114. Y por la dicha Doña Ana se respondia, què sin embargo de la contradicion, se le avia de dar la possession de dichas casas; y alegò; que siendo las dichas casas vinculadas, por contenerse expressamente

te en la fundacion, no se pudieron vender, ni enagenar, ni el posseedor del Mayorazgo consentirlo, sin que pueda justificarse con el pretesto del tributo anterior â la vinculacion, que se pagaba sobre las dichas casas, porque lo mas que pudiera pretender el acreedor del censo, era la paga de los corridos, que importaban 600. ducados, y para esto bastaba el que se le diesse possession de ellas, por prenda pretoria para hazerse pago; y aun quando se huviessen podido vender, para satisfacion de estos, y del principal no alcançaba este credito con gran diferencia al valor de dichas casas; y el excesso, siempre debiera imponerse, para que lo tuviesse en otras fincas el Mayorazgo, y de averse hecho assi fue nula la venta.

F. 372. 115. Por Don Joseph Bernardo de la Parra se replicaba, que la venta de dichas, avia sido justa, y precissa, por ser à pedimento de acreedor anterior al vinculo, y que con el deposito se avia cumplido, pues su precio se avia depositado en el depositario general, y dèl se pagaron los reditos, y se redimiò el principal del tributo; y el resto se convirtiò en pagar acreedores, con mandamiento de Juez. Y no era de cuenta del comprador la imposicion del residuo. Y que sobre esto mismo se avia litigado con Don Pedro dè Salinas, como se refiere en el numero 112. el qual expressameute se avia desistido de dicha pretencion.

F. 192. 116. Con estas alegaciones se recibiò este articulo à prueba, con terminos de nueve dias comunes, que se fueron prorrogando, hasta los 80. de la ley; y por el dicho Don Joseph, se ajustò con seis testigos de vista mayores todos de 50. años, que el dicho Don Joseph, y el Contador Francisco de la Parra, avian F. 321. posseìdo las dichas casas, desde el año de 40. que las comprò quieta, pacificamente, sin contradicion alguna, à vista ciencia, y paciencia de Don Pedro de Pineda y Salinas, Familiar del Santo Oficio, abuelo

del

del dicho menor; y de Don Pedro de Pineda Salinas y Enciso, marido de la dicha Doña Ana de Funes, padres del dicho menor posseedor del dicho Mayorazgo. Y vno de los testigos dize oydo dezir, que las dichas casas fueron del dicho Antonio Marin de Prado, por averlas comprado en remate publico, y que las posseyo muchos años, y por su muerte sus hijos, y herederos.

F.310. 117. Passado el termino de prueba, se hizo publicacion de probanças, y se alegó de bien probado, por cada vna de las partes, y concluso el pleyto, se pronunciò sentencia en este articulo, por el Licenciado Don Juan Bautista del Cano, que es del tenor siguiente.

SENTENCIA DEL LICENciado Don Juan Bautista del Cano.

118. FAllo, atento á los autos, é instrumentos en ellos presentados, y lo probado por las partes, que sin embargo de la contradicion hecha, por la de dicha Doña Ana de Funes, como tal tutora doy, por ninguna la possession, q̃ de dichas casas se mandó dar, y dio á la parte del dicho Don Pedro de Pineda el menor, como bienes del dicho Mayorazgo, y mantengo en la possession, en que estaba de las dichas casas, el dicho Don Joseph de la Parra â el susodicho, para que las goze, y quien su causa huviesse, y de sus rentas, y aprovechamientos, en propriedad, y possession, como bienes libres, y no sujetos al dicho vinculo, y por esta mi sentencia difinitivamente, juzgando assi lo pronuncio, y mando, sin costas, &c.

Desta

F.983. 119. Desta sentencia se interpuso apelacion por Doña Ana de Funes, pretendiendo se avia de revocar; y aviendo passado el pleyto por su orden, se expressó agravios de ella. Y por el dicho Don Joseph, se pretendió, que se avia de confirmar la dicha sentencia, insistiendo ambas partes en las alegaciones que tenian hechas en la primera instancia; con las quales quedó el pleyto concluso en este articulo; y este es el estado que tiene. Sevilla, y Abril 12. de 1693. años.

Licenciado D. Mathias Joseph de Lizaur.